



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

DOMINGO 27 OCTUBRE 1935

Núm. 300.—Página 741

SUMARIO

Ministerio de la Guerra.

Ley relativa a los beneficios de exención del servicio en filas de los españoles residentes en los países que se indican, siempre que justifiquen los extremos que se detallan.—Página 742.

Otra disponiendo que la extensión total de las propiedades pertenecientes a entidades o individuos de nacionalidad extranjera, en todas las islas que forman parte del territorio nacional, no podrá exceder en cada una de ellas del 25 por 100 de su superficie.—Páginas 742 y 743.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo la Cruz del Mérito Militar, de segunda clase, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, al Comandante de Ingenieros D. Fernando Peña Senra.—Página 743.

Otro idem id. id. modificando, por lo que respecta al ascenso de los Cabos del Ejército, los preceptos de la Ley de 5 de Julio de 1934.—Páginas 743 y 744.

Otro idem id. id. limitando el Cuerpo de Suboficiales en las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación, Intendencia y Sanidad Militar, a las categorías de Brigadas y Sargentos y ascendiendo a los Suboficiales a la categoría única de Alférez.—Página 744.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto relativo a las prohibiciones que se expresan al Gobierno italiano.—Páginas 744 y 745.

Otro disponiendo que la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como la de Ayudantes de Obras públicas, que venían figurando en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, pasarán a depender del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.—Página 745.

Otro decidiendo a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Departamento de Gobernación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el Juzgado de primera instancia número 8, de Barcelona.—Páginas 745 y 746.

Otro declarando subsistentes los apartados 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º del Acuerdo adoptado por la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña, relativo al traspaso de servicios sobre carreteras, caminos y otras obras públicas, inserto en la GACETA DE MADRID del día 13 de Diciembre de 1933.—Páginas 746 y 747.

Otro derogando el de 28 de Marzo de 1933 que implantó como reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado afecto a los servicios que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, las contenidas en el Acuerdo de la Comisión mixta, que se transcriben como anejo al mencionado Decreto y sustituyendo dichas reglas por las que se expresan.—Páginas 747 y 748.

Otro disponiendo que el Servicio Nacional de Crédito Agrícola ponga a disposición de la Cámara Oficial Uvera de Almería la cantidad de 7.644.000 pesetas para concesión de anticipos.—Páginas 748 y 749.

Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el General de brigada D. Enrique Padilla López cese en el mando de la 12.ª Brigada

de Infantería y pase a situación de primera reserva.—Página 749.

Otro idem que el Consejo Superior de Aeronáutica quede constituido en la forma que se indica.—Página 749.

Otro autorizando la celebración de un concurso de arriendo en Santa Cruz de Tenerife, al objeto de alquilar un local destinado a oficinas de la Auditoría y Fiscalía Militares.—Página 749.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para prohibir en el territorio de la República la exhibición de toda clase de películas editadas por Empresas que, dentro o fuera de España, exhiban películas que traten de desnaturalizar hechos históricos o tiendan a menoscabar el prestigio debido a Instituciones o personalidades de nuestra Patria.—Página 749.

Otro concediendo la nacionalidad española al súbdito alemán D. Walter Helmuth Katz.—Página 749.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Decreto promoviendo al empleo de funcionario de la escala a fusionar del Cuerpo de Telégrafos a D. Hilario Blanch y Buil.—Página 749.

Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Decreto dictando reglas relativas a la Lucha contra el paludismo.—Páginas 750 y 751.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que el artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de 17 de

Noviembre de 1931, quede redactado en la forma que se inserta.—Página 751.

Otro declarando cesada en sus funciones la Comisión mixta del Nitrógeno, creada por Orden de 22 de Noviembre de 1932. — Páginas 751 y 752.

Otro relativo a la rectificación de los Censos de Cultivadores de arroz.— Páginas 752 a 754.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Ordenes disponiendo que los funcionarios que se mencionan pasen agregados a los Centros que se indican. Páginas 754 y 755.

Ministerio de la Gobernación.

Orden resolviendo expediente instruído al Auxiliar de Administración civil de este Departamento D. Antonio Gascón Hernández.—Página 755 y 756.

Otra disponiendo que el Capitán de la Guardia civil D. José del Valle Fernández, pase a situación de disponible forzoso.—Página 756.

Otra ídem que en aquellos pueblos en que no exista personal del Cuerpo de Vigilancia, sea el de la Guardia civil el encargado de que se lleve a efecto el cumplimiento de los preceptos que se citan.—Página 756.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las Secciones de graduada que se indican. Página 756.

Otra ídem que el Tribunal para juzgar los ejercicios del concurso-oposición para proveer una plaza de Inspector Médico escolar del Cuerpo Médico escolar de Madrid, quede constituido en la forma que se expresa.—Páginas 756 y 757.

Otra aprobando el Reglamento por el que habrá de regirse el Instituto del Libro Español.—Páginas 757 a 760.

Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden dictando normas relativas al Censo de la Comunidad de Reganías de Mislala.—Páginas 760 y 761.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arquéologos.—Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año actual.—Página 761.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.— Subsecretaría. — Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 762.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD. — Dirección general de Justicia. — Disponiendo que dentro de las tres Subdirecciones que se denominarán de Justicia, de Registro y del Notariado y de Prisiones, queden distribuidos por Secciones los asuntos que competen a esta Dirección general en la forma que se indican.—Página 763.

ANEXO ÚNICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Podrán acogerse a los beneficios de exención del servicio en filas que establece el Decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 los españoles que en el año de su alistamiento residen en alguno de los países del continente europeo, o en Argelia, Túnez, Trípoli, Egipto y zonas de Tánger y del Protectorado francés en Marruecos, siempre que justifiquen tener en ellos su residencia habitual con tres años, por lo menos, de antelación a su ingreso en Caja, y acrediten, mediante la presentación de los correspondientes contratos de trabajo o documentos que los sustituyan, hallarse con un año de anterioridad a la fecha de dicho ingreso en Caja al servicio, con carácter fijo, de una Empresa o patrón del país de donde residan. El beneficio de referencia se perderá, además de por las causas generales que el Decreto citado establece, por cesar los beneficiarios en la colocación o destino que originó su concesión antes de que su reemplazo haya entrado en el quinto año de servicio.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las normas precisas para el cumplimiento de la pre-

sente Ley, que hasta entonces no entrará en vigor.

En dichas normas reglamentarias, de acuerdo con el Ministerio de Estado, se adoptarán las garantías necesarias para evitar que, al acogerse a esta Ley, se pretenda eludir el cumplimiento de los deberes militares, especialmente en los territorios limítrofes a España, respecto a los cuales podrá condicionarse en forma restrictiva el disfrute del beneficio que se concede.

Igualmente se fijarán la forma y plazos en que deberán comunicarse al Ministerio correspondiente los contratos de trabajo o documentos sustitutos de los españoles a quienes puedan alcanzar los beneficios de esta Ley, a fin de que sean registrados oportunamente con antelación a la fecha del alistamiento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La extensión total de las propiedades pertenecientes a entidades o individuos de nacionalidad extranjera, en todas las islas que forman parte del territorio nacional, no podrá exceder en cada una de ellas del 25 por 100, de su superficie.

Artículo 2.º La adquisición por parte de entidades o individuos de nacionalidad extranjera de obras de cualquier clase, fincas y terrenos enclavados en las zonas que a continuación se detallan, siempre que dichas propiedades estén situadas fuera de poblado y no incluidas en sus ensanches o zonas urbanizadas, estará sujeta a la previa autorización del Ministerio de la Guerra, solicitada por conducto de las Autoridades militares correspondientes, que informarán el asunto, acompañando croquis de situación y trazado, facilitados por los propietarios de las mismas.

Dichas zonas serán las siguientes:

Zona de Baleares.—Constituida por la totalidad del archipiélago.

Zona del Estrecho de Gibraltar.—Limitada: al Sur, por la costa del Estrecho; al Este, por el curso del río Guadiaro; al Oeste, por una línea recta que una la punta de Camariñal con el extremo Sureste de la laguna de La Janda, y al Norte, por una línea sensiblemente paralela a la costa y situada a veinte kilómetros de la misma.

Zona de Galicia.—Comprende la totalidad de las costas gallegas e islas del litoral correspondiente, estando li-

mitada hacia el interior por una línea que, partiendo del punto en que el río Miño deja de ser frontera con Portugal, sigue por la línea férrea de Vigo a Orente hasta Ribadavia, y desde aquí por las carreteras de Ribadavia a Carballino, Carballino a La Estrada, La Estrada a Santiago, Santiago a Lugo, Lugo a Fonsagrada y Fonsagrada a La Garganta, hasta el límite con la provincia de Oviedo.

El Ministro de la Guerra, previa propuesta de los organismos técnicos correspondientes, podrá aplicar los preceptos de este artículo a cualquier otra zona del litoral español comprendida entre la costa y una línea aproximadamente paralela y situada a veinticinco kilómetros de aquélla.

Artículo 3.º Precisarán asimismo la previa aprobación del Ministerio de la Guerra, con arreglo a los mismos trámites:

a) Los gravámenes impuestos sobre dichas fincas, mediante hipotecas o servidumbres de cualquier clase, a favor de extranjeros o entidades extranjeras.

b) La construcción de obras de cualquier clase en las expresadas zonas y la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, siempre que los peticionarios sean extranjeros o entidades extranjeras.

Artículo 4.º Quedan subsistentes todas las disposiciones que, relativas a la zona militar de costas y fronteras, no se opongan a lo prescrito por esta Ley, para cuya ejecución se dictará el oportuno Reglamento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo la Cruz del Mérito militar, de segunda clase, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, al Comandante de Ingenieros D. Fernando Peña Senra.

Dado en Madrid a dieciocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

En las bases para la reorganización del Ejército aprobadas en 29 de Junio de 1918, se establecen recompensas pensionadas para los Generales, Jefes y Oficiales, por méritos y servicios excepcionales en tiempo de paz, en las circunstancias y cuantía detalladas en el Reglamento aprobado en 26 de Mayo de 1920.

Reconociendo la conveniencia de atender y estimular estos trabajos, tanto por la utilidad que reportan como por el excelente espíritu que demuestran sus autores, y considerando que el Comandante de Ingenieros D. Fernando Peña Senra se ha hecho acreedor a tal distinción,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previamente autorizado por Su Excelencia el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se concede al Comandante de Ingenieros D. Fernando Peña Senra la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como premio a su labor de profesorado y al mérito contraído al escribir las obras tituladas "Memorias sobre la organización del servicio de transmisiones en el Ejército francés, con algunos comentarios", "Empleo táctico de las transmisiones" (primera, segunda y tercera parte), como comprendido en los artículos 4.º y 6.º y caso tercero del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, aprobado por Decreto de 26 de Mayo de 1920.

Madrid, 23 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley que modifique, por lo que respecta al ascenso de los Ca-

bos del Ejército, los preceptos de la Ley de 5 de Julio de 1934.

Dado en Madrid a ocho de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

El tiempo que lleva en vigor la Ley de 5 de Julio de 1934 ha permitido apreciar las dificultades insuperables que en la práctica presenta la formación de los Escalafones de ascenso de los Cabos por orden de conceptuación, ya que es imposible que todos los del Ejército sean examinados por el mismo Tribunal, único medio de evitar las posibles diferencias de apreciación al ser calificados por distintos Tribunales los ejercicios de conjunto a que se les tiene que someter.

Igualmente se acusa la necesidad de privar del ingreso en el Cuerpo de Suboficiales a los Cabos que, no obstante haber reunido las condiciones que se exigen para el ascenso, hayan observado una conducta incompatible con el empleo que aspiran a alcanzar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, visto el informe emitido por el Consejo Supremo de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Queda modificada la Ley de 5 de Julio de 1934, en el sentido de que el ingreso de los Cabos en el Cuerpo de Suboficiales será por antigüedad—dentro de cada promoción de aprobados en el examen final de conjunto ante el Tribunal regional—, en vez de serlo por conceptuación, como se prevenía en el párrafo segundo del artículo 2.º de dicha Ley, quedando subsistentes todos los demás preceptos de la misma.

Artículo 2.º Los Cabos que por haber aprobado el examen de aptitud necesario para ascender a Sargento forman parte del Escalafón general de su Arma o Cuerpo, ascenderán en turno reglamentario, con ocasión de vacante, siempre que la conducta reflejada en su hoja de castigos les haga merecedores del ascenso. En caso contrario, cuando por haber sufrido algún correctivo de arresto en calabozo en los dos últimos años de su servicio, o cuando la frecuencia de los correctivos sufridos acuse una mala conducta, digna de sanción, los Jefes de Cuerpo elevarán al Ministro de la Guerra, por con-

ducto reglamentario, la propuesta de postergación correspondiente, que, informada por sus superiores jerárquicos, será resuelta por el Ministro.

Artículo 3.º Para que los Cabos postergados con arreglo al artículo anterior puedan ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, será condición indispensable que les haya sido levantada la postergación; beneficio que podrán obtener a los dos años de buena conducta, en virtud de propuesta elevada por el Jefe de su Cuerpo, la cual seguirá la misma tramitación requerida para la postergación.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 23 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de Ley limitando el Cuerpo de Suboficiales en las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación, Intendencia y Sanidad Militar, a las categorías de Brigadas y Sargentos y ascendiendo a los Suboficiales a la categoría única de Alférez.

Dado en Madrid a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A LAS CORTES

La reorganización sufrida por el Ejército en los últimos años con la supresión de la antigua escala de reserva retribuida, que ningún Ejército posee, ha sido motivo de que se integrase el Cuerpo de Suboficiales por varios escalones y categorías que no vienen justificados por una indispensable misión táctica, habiéndose necesitado, al señalarle funciones, tener que duplicar éstas, con destinos no imprescindibles, o disponer que las distintas categorías alternasen en los servicios antes peculiares de las antiguas clases de tropa.

Por otra parte, la práctica alcanzada en la profesión, con leales, inteligentes y dilatados servicios, son garantía de la preparación de este personal para desempeñar las misiones de los puestos inferiores de las escalas de Oficiales

del Ejército, como en parte así lo reconoce la Ley de 5 de Julio de 1934, que en su artículo 8.º establece que los Subtenientes alternen con los Oficiales en determinados servicios.

Desaparecido de las escalas generales del Ejército el empleo de Alférez y estando llamados los Subtenientes a desempeñar las funciones de Oficial en sus ausencias y enfermedades, nada impide que, como antes sucedía, ingresen en el Cuerpo de Oficiales, cuando tan similares son los servicios que están llamados a prestar y tan digno este personal de atención y premio por los Poderes públicos.

Esta medida no debe ser aplicada a los Cuerpos a extinguir que cita la Ley de 14 de Marzo de 1934, por la que tienen reconocidos derechos especiales.

La transformación que se propone no representa gasto para el Estado, pues estos Alféreces vienen a sustituir en sus funciones a una parte de la Oficialidad que se reduce, y esta medida servirá de satisfacción a aquellos que no poseyendo el grado de preparación teórica que los programas para lograr el empleo de Teniente establecen, atesoran, sin embargo, unos conocimientos empíricos y una preparación práctica para sus funciones que son garantía de su futura actuación.

Fundado en estas consideraciones, parece llegado el momento de modificar la Ley de 5 de Julio, ya citada, en el sentido de limitar el Cuerpo de Suboficiales en las Armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación y en los Cuerpos de Intendencia y Sanidad a las categorías de Brigadas y Sargentos, y conceder a los Subtenientes la categoría de Alférez, con los derechos y deberes que siempre llevó aparejados, excepto el de ascenso a Teniente, para el que será requisito indispensable el pase por las Academias correspondientes, en la forma dispuesta por las leyes de Reclutamiento de la Oficialidad.

En su vista,

El Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el señor Presidente de la República, tiene el honor de someter a deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El Cuerpo de Suboficiales, creado por la Ley de 5 de Julio de 1934, estará integrado en las Armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Aviación, Intendencia y Sanidad Militar por las categorías de Brigadas y Sargentos,

pasando los Subtenientes a formar parte de la Oficialidad del Ejército, con la categoría única de Alférez, con los derechos, consideración y prerrogativas que siempre tuvo este empleo y el sueldo que para los Subtenientes señalan las disposiciones vigentes, conservando los derechos económicos que aquella Ley determina. Los Cuerpos a extinguir que tengan reconocido el ascenso automático de Alférez a Teniente, con arreglo a la Ley de 14 de Marzo de 1934, seguirán con las categorías actuales, no siéndoles de aplicación los preceptos de la presente Ley.

Queda autorizado el Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias y determinar las misiones y servicios que exija el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 23 de Octubre de 1935.

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

Excmo. Sr.: El Comité de Coordinación de la Sociedad de las Naciones, con el fin de facilitar a los Gobiernos miembros de la misma la ejecución de las obligaciones que les incumben según los términos del artículo 16 del Pacto, ha adoptado, en su sesión de 14 de los corrientes, un acuerdo—Proposición número 2—relativo a las medidas de orden financiero que han de ser puestas en práctica para unificar la acción de aquéllos en la aplicación de las sanciones financieras previstas en el artículo 16 del Pacto.

España, no obstante abrigar el firme propósito de continuar como hasta el momento actual cooperando a todas cuantas gestiones tiendan a favorecer el arreglo amistoso del conflicto, viene obligada, en su calidad de miembro de la Sociedad de las Naciones, a llevar a ejecución el mencionado acuerdo del Comité de Coordinación, tomando al efecto todas las medidas necesarias para imposibilitar las operaciones financieras a que se contrae la Proposición número 2.

En su virtud, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, se honra sometiendo a la aprobación de V. E. el siguiente

DECRETO

A propuesta del Presidente del Con-

sejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan prohibidos, a partir de la publicación del presente Decreto:

Primero. Todos los préstamos directos o indirectos al Gobierno italiano y todas las suscripciones a empréstitos emitidos en Italia o fuera de ella, directa o indirectamente, por el Gobierno italiano.

Segundo. Todos los créditos bancarios u otros destinados directa o indirectamente al Gobierno italiano, así como la ejecución ulterior, por vía de adelanto al descubierto o por cualquier otro procedimiento, de todos los contratos de préstamos celebrados directa o indirectamente con el Gobierno italiano.

Tercero. Todos los préstamos destinados directa o indirectamente a las colectividades públicas o a las Empresas físicas o morales establecidas en territorio italiano, así como todas las suscripciones a tales empréstitos, emitidos en Italia o fuera de ella.

Cuarto. Todos los créditos bancarios o de otro género destinados directa o indirectamente a las colectividades públicas o a las personas físicas o morales establecidas en territorio italiano, así como la ejecución ulterior, por vía de adelanto en descubierto o por otro procedimiento, de todos los contratos de préstamo celebrados directa o indirectamente a su beneficio; y

Quinto. Todas las emisiones de acciones u otras participaciones de capital en beneficio de colectividades públicas o de personas físicas o morales establecidas en territorio italiano, así como todas las suscripciones a tales emisiones de acciones o participaciones de capitales, efectuadas en Italia o fuera de ella.

Artículo 2.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias necesarias para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

DECRETOS

El Decreto de esta Presidencia del Consejo de Ministros fecha 16 de Di-

ciembre de 1931 dispuso, en su artículo 3.º, que pasase a depender del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, entre otras, la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, antes afecta al Ministerio de Obras públicas.

Los fines que de una manera especial persigue la enseñanza de esta importante rama de la técnica y los métodos utilizados en dicha Escuela Especial aconsejan, no obstante, restablecer el estrecho contacto, que en ella ha sido tradicional, con los Servicios del Ministerio de Obras públicas. Misión originaria y primordial de la Escuela de Caminos es la formación de funcionarios de Obras públicas. Es tradicional en ella, también, el empleo de sistemas prácticos de trabajo para poner al técnico en formación en relación directa con aquellas obras.

Además, anejo a la Escuela de Caminos está el Laboratorio Central para ensayo de materiales de construcción, que es un Servicio muy importante y que interesa casi exclusivamente a las obras públicas que este Ministerio realiza, y es natural que dependa directamente de él.

Por último, según el artículo 32 del Reglamento de la Escuela de Caminos, el Ministro de Obras públicas puede utilizar los servicios de los Ingenieros afectos a la Escuela y a los Laboratorios anejos siempre que lo estime conveniente, lo cual actualmente se dificulta, por depender este personal de otro Ministerio.

Las razones indicadas, unidas al hecho notorio de que la Escuela de Caminos disfruta con buen éxito de un régimen autonómico acreditado en la práctica, justifican el referido traslado, sin otra repercusión que la transferencia al Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones de la subvención global que el Ministerio de Instrucción pública viene otorgando a las Escuelas de Caminos y de Ayudantes de Obras públicas, aneja a aquélla.

Por todo lo cual, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, así como la de Ayudantes de Obras públicas, que venían figurando en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, pasarán a depender del Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Artículo 2.º Las subvenciones que para los presupuestos de ambas Escuelas figuran en el del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se-

rán transferidas al de Obras públicas y Comunicaciones.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Departamento de Gobernación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el Juzgado de primera instancia número 8, de Barcelona, de los cuales resulta: Que don Juan Condolá dedujo demanda de juicio verbal contra el Patronato de la Habitación, de Barcelona, para que se le condenare a pagarle la cantidad de 687,50 pesetas, que le adeudaba, por el importe líquido de los cupones vencidos correspondientes a los trimestres de Enero a Marzo y de Abril a Julio de 1933, como tenedor propietario de 50 obligaciones hipotecarias de dicha entidad, emitidas en Barcelona a 6 de Mayo de 1928, al interés del cinco por medio por ciento anual, pagadero por trimestres y libre de impuestos presentes y futuros, con más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda y las costas del juicio.

Que el Juzgado dictó sentencia en 22 de Junio de 1933, conforme en todo con las pretensiones deducidas en la demanda.

Que contra la sentencia referida se interpuso recurso de apelación por el Patronato de la Habitación, de Barcelona.

Que estando en tramitación el recurso de apelación en el Juzgado, el Gobernador civil de la provincia le requirió de inhibición, de conformidad con el dictamen de la Abogacía del Estado, por entender que la emisión de las obligaciones, con el aval del Ayuntamiento de Barcelona, entraña la existencia de un contrato administrativo, citando como disposiciones fundamentales del requerimiento los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1927 y los del de 23 de Marzo de 1928 y artículo 5.º de la Ley de 22 de Junio de 1894.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto no accediendo al requerimiento de inhibición, en consideración a que, no obstante el carácter administrativo que tiene el Patronato de la Habitación, como entidad oficial, la cuestión judi-

cial de autos tiene como finalidad el que se hagan efectivos unos cupones vencidos de determinadas obligaciones hipotecarias, lo cual implica la existencia de un vínculo jurídico de carácter civil.

Que interpuesto recurso de apelación contra el auto del Juzgado, la Audiencia acordó su confirmación, sin hacer especial imposición de costas.

Que el Departamento de Gobernación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1928; la Real orden de 20 de Diciembre de 1927; el Decreto de 24 de Noviembre de 1933; el Decreto de 8 de Febrero de 1934 y demás disposiciones legales pertinentes:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado entre el Departamento de Gobernación del Gobierno de la Generalidad de Cataluña y el Juzgado de primera instancia número 8 de Barcelona, con motivo del juicio verbal entablado contra el Patronato de la Habitación, de aquella capital, por D. Juan Condolá, como tenedor propietario de cincuenta obligaciones hipotecarias emitidas por dicha entidad, a fin de que se librasen los cupones vencidos.

Segundo. Que las obligaciones emitidas entrañan la existencia de un contrato de préstamo entre el Patronato de la Habitación, de Barcelona, y los que le suministraran en dinero, y que en el caso presente del préstamo hecho por el demandante, se derivan derechos y obligaciones no regulados en disposiciones administrativas, sino en preceptos de naturaleza civil o mercantil, pues el objeto *directo e inmediato* del contrato no consiste en la ejecución de una obra pública o realización de un servicio público, sin perjuicio de que la cantidad prestada pueda haber sido destinada posteriormente por el Patronato a esta finalidad.

Tercero. Que el hecho de que la entidad contratante forme parte de la Administración pública no es obstáculo a la competencia de la jurisdicción ordinaria, y que la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que los contratos celebrados por la Administración que no versan de una manera directa e inmediata sobre la ejecución de una obra o servicio público, no tienen carácter administrativo, y que en ellos obra la Administración como persona jurídica.

Cuarto. Que de lo expuesto en los Considerandos anteriores se deduce que carece de base el requerimiento de inhibición, por lo que procede resolver el conflicto a favor de la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

La Comisión revisora de los servicios estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña ha elevado al Consejo de Ministros la propuesta relativa al acuerdo de la Comisión mixta referente a los servicios de Carreteras, Caminos y otras obras públicas.

Examinado este acuerdo por la Comisión revisora, debidamente asesorada por los representantes de los Ministerios de Guerra y Marina, en lo que pudiera afectar a la defensa nacional, ha quedado patente que en ninguno de sus extremos roza las facultades soberanas del Estado en materia de tan capital importancia, y que, por consiguiente, no precisa introducir modificación alguna en cuanto a ese aspecto se refiere.

El apartado primero y Apéndice del acuerdo de referencia determina las vías ordinarias de comunicación que han de ser consideradas de interés general. En la relación de las mismas se ha observado una omisión que conviene subsanar, y de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión revisora, debe ser incluido entre dichas vías de interés general el trayecto comprendido entre Vendrell y Molins de Rey, como parte de la carretera de Valencia a Molins de Rey, del Circuito Nacional de Firms Especiales. Asimismo, por formar parte del único circuito paralelo e inmediato a la frontera francesa, deben ser incluidas entre las carreteras de interés general, relacionadas en el citado Apéndice, las de Castellón de Ampurias-Figueras-Besalú-Olot-Ripoll.

Atendida la conveniencia de que no sufra solución de continuidad la vigilancia del litoral en la zona marítimo-terrestre, materia ésta en la que la legislación ha de corresponder íntegramente al Estado, debe ser suprimida, como aclaración a su texto, la

mención que se hace en el apartado 8.º del acuerdo a las funciones de los Delegados de Marina.

El apartado 10 del acuerdo se refiere a la determinación de la fecha en que ha de tener efectividad el traspaso de los servicios y a las formalidades previas en orden al inventario y plantilla del personal, etc., etc. La circunstancia de haber sido publicado el Decreto aprobando la valoración de los referidos servicios en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 8 de Septiembre último, obliga a modificar, en cuanto a la fecha de vigencia del traspaso, el texto del referido apartado, concretando desde ahora el día en que aquél ha de tener lugar.

Asimismo es necesario, para perfeccionar el traspaso, la aprobación del inventario de bienes y derechos y del catálogo general a que se refiere el precepto citado, además de la plantilla de personal que se traspasa; pero ante la imposibilidad de que tal requisito pueda ser cumplimentado por la Comisión Mixta, se confiere al Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones el encargo de formular dichos documentos, y de remitirlos a la Generalidad para su conformidad o reparos en un plazo determinado.

En cuanto a los restantes apartados, procede la declaración de subsistencia, también de conformidad con la propuesta de la Comisión revisora, por no considerarse preciso introducir en aquéllos modificación alguna, como consecuencia de lo que preceptúa la Ley de 2 de Enero de 1935.

En atención a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se declaran subsistentes los apartados segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña, relativo al traspaso de servicios sobre carreteras, caminos y otras obras públicas, inserto en la GACETA DE MADRID del día 13 de Diciembre de 1933.

Artículo 2.º Se declara asimismo subsistente el apartado primero del citado acuerdo, con la adición, en el apéndice a que dicho extremo se refiere, del trayecto de carretera de Vendrell a Molins de Rey, para completar el itinerario Valencia-Molins de Rey, del Circuito Nacional de Firms Especiales. También se adiciona dicho apéndice con las carreteras Castellón de Ampurias-Figueras-Besalú-Olot-Ripoll,

por formar parte del único circuito paralelo inmediato a la frontera francesa.

Artículo 3.º El texto del apartado octavo del repetido acuerdo queda sustituido por el siguiente: "Se transfieren a la Generalidad de Cataluña, con facultad para legislar y ejecutar, las funciones y servicios en relación con la zona maritimoterrestre de Cataluña, que corresponden actualmente a los Alcaldes y Gobernadores, así como al Ministerio de Obras públicas y a sus dependencias, siempre que no se trate de materias en las cuales sea preceptivo oír previamente al Ministerio de Marina o al órgano a quien correspondan y le estén encomendadas las facultades que a dicho Ministerio atribuye actualmente la ley de Puertos de 19 de Enero de 1928; caso en el cual, la legislación continuará siendo de potestad del Estado, correspondiendo a la Generalidad la ejecución de la misma. En todo caso deberán ser mantenidas las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral, a que están sometidos los terrenos colindantes con el mar o enclavados en la zona maritimoterrestre, a tenor de la legislación del Estado.

No es objeto del presente traspaso la parte de zona maritimoterrestre correspondiente a los puertos."

Artículo 4.º El texto del apartado número 10 del acuerdo a que se refiere este Decreto queda sustituido por el siguiente:

"El presente traspaso de servicios se hará efectivo el día 1.º de Diciembre próximo.

Antes de esta fecha, el Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones remitirá a la Generalidad, a los efectos de la adaptación, la plantilla de personal, el inventario de bienes y derechos y el catálogo general del material y documentos de toda clase relativos a dichos servicios, y una vez transcurridos diez días a partir de la fecha de la revisión, sin que la Generalidad haya hecho reparo u observación alguna sobre los referidos documentos, se entenderán aprobados a todos los efectos; de ofrecerse algún reparo por parte de la Generalidad, resolverá definitivamente la Presidencia del Consejo de Ministros, después de oír al Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones."

Artículo 5.º Las disposiciones de este Decreto regirán durante el período transitorio a que se refiere la Ley de 2 de Enero de 1935.

Artículo 6.º Queda autorizado el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones para dictar las disposiciones ne-

cesarias a los fines de la efectividad del traspaso de referencia.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

La Comisión revisora de los servicios estatales traspasados a la Generalidad de Cataluña ha elevado al Consejo de Ministros la propuesta de la Comisión mixta para la implantación del Estatuto de Cataluña, relativa a la adaptación del personal del Estado afecto a los servicios que, en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto, pasan a la competencia de la Generalidad.

El artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932 fija las normas básicas con arreglo a las cuales se ha de realizar la adaptación del personal del Estado que presta servicios en aquéllos, que según el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad. Por consiguiente, de conformidad con la propuesta de la Comisión revisora, ha de sentarse la consecuencia legal de que estas normas no emanan del texto estatutario, sino del mencionado Decreto, y de que dentro de aquéllas pueden ser objeto de reglamentaciones no iguales, habida consideración, además del carácter transitorio de las propuestas por la Comisión mixta, según declaración expresa del Decreto que acordó su implantación, fecha 28 de Marzo de 1933, publicado en la GACETA DE MADRID del día 2 de Abril del mismo año, lo que permite al Gobierno, por estar dentro de sus atribuciones, llegar hasta la modificación de las citadas normas, ya que no tienen su fundamento legal en la Constitución ni en el Estatuto, respetando, claro está, las que según el artículo 24 del mencionado Decreto de 21 de Noviembre de 1932 son de obligatoria observancia.

Partiendo de este supuesto legal evidente, si bien el texto de la propuesta hecha por la Comisión mixta contiene implícitas las aclaraciones a las diferentes dudas surgidas durante el examen y discusión de las normas por la Comisión revisora, el Consejo de Ministros, recogiendo las indicaciones de esta última Comisión, estima indispensable evitar las dudas que la interpretación de los apartados de la propuesta objeto de este Decreto pudiera suscitar en cuestiones esenciales, cuales son la que se refiere a la provisión de plazas ocupadas por

un funcionario del Estado, en tanto no se produzca de hecho la vacante, y la de exigir en los concursos, como mínimo, las condiciones generales fijadas en la legislación del Estado para aquellos servicios comprendidos en el artículo 5.º del Estatuto de Cataluña.

La necesidad de especificar claramente las cuestiones aludidas, de una parte, y de otra, la necesidad de ajustar las normas relativas a los funcionarios de Justicia y de Orden público a lo que dispongan las leyes, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 3.º de la Ley de 2 de Enero de 1935, obliga, si han de lograrse los fines indicados, a la modificación del texto de la Comisión mixta, recogiendo en la nueva redacción con la exactitud debida los objetivos que se persiguen, expuestos en las consideraciones precedentes.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de 28 de Marzo de 1933, publicado en la GACETA de 2 de Abril del mismo año, que implantó como reglas de régimen transitorio para la adaptación del personal del Estado afecto a los servicios, que en cualquiera de las formas previstas en el Estatuto pasan a la competencia de la Generalidad, las contenidas en el acuerdo de la Comisión mixta, que se transcriben como anejo al mencionado Decreto, y sustituidas dichas reglas por las siguientes:

Primera. Para la adaptación de los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene la legislación y la ejecución (artículo 12 del Estatuto de Cataluña) se aplicarán las siguientes normas:

a) La Generalidad de Cataluña podrá organizar los servicios en la forma que estime conveniente, debiendo recibir las actuales plantillas con los funcionarios que hoy las ocupan, a los cuales se dará derecho de opción entre quedarse al servicio de la región autónoma o ser trasladados al resto de España. Este derecho de opción podrá ejercitarse dentro del término de tres meses, a partir del día en que el traspaso del servicio sea efectivo, y estarán al servicio de la Generalidad hasta que tengan destino en el resto de España.

b) Si por no existir en las oficinas del Estado vacantes en número suficiente para los funcionarios que hubieran optado por pasar al servicio del Estado y éstos no pudieran hacer

efectivo inmediatamente el derecho que les reconoce el apartado b) del artículo 24 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932, la Generalidad de Cataluña convocará concurso, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la Generalidad, entre los funcionarios del Estado de igual clase y categoría que correspondan al destino que desempeñen los funcionarios que no puedan ser inmediatamente trasladados. Serán méritos preferentes en este concurso el conocimiento del idioma catalán y la circunstancia de haber prestado servicios en Cataluña durante dos años o más. Las vacantes que así resulten en las oficinas del Estado serán cubiertas por funcionarios de los que habiendo optado por pasar al servicio del Estado continuasen al de la Generalidad.

c) Cuando sea efectiva la vacante de algunos de los destinos a que se refiere la norma anterior, por haberlo obtenido en el resto de España el funcionario que lo servía o por alguna de las causas que determinaron su baja en el servicio activo, la Generalidad quedará en libertad para amortizar la vacante o para proveerla con arreglo a la legislación que rija en la Región autónoma al tiempo de hacerse la provisión, sin que al utilizar esta facultad pueda hacer objeto de un trato especial a los funcionarios procedentes del Estado, favorable o adverso a los otros empleados de la Generalidad. La misma libertad disfrutará la Generalidad cuando se trate de plazas de nueva creación.

d) Los funcionarios que hayan optado por quedar al servicio del Estado tendrán, mientras continúen en las oficinas de la Generalidad, los derechos de los empleados en situación de excedencia forzosa al solo efecto de cubrir vacantes en las oficinas del resto de España.

e) Los servicios prestados al Estado en la Generalidad de Cataluña por funcionarios de aquél serán abonables para toda clase de derechos pasivos, y estarán a cargo de una y otra entidad en proporción al tiempo en que el funcionario hubiese prestado servicio en cada una de ellas.

f) Los funcionarios que hayan optado por pasar al servicio de la Generalidad tendrán la situación legal de excedentes voluntarios y podrán reintegrarse al servicio del Estado en las condiciones establecidas para esta clase de excedentes por la legislación de la escala de que procedan.

Segunda. Los funcionarios afectos a servicios en que la Generalidad de Cataluña tiene encomendada solamente la

ejecución (artículo 5.º del Estatuto de Cataluña) se regirán por las normas establecidas en la regla anterior, con la modificación siguiente: Ocurrida la vacante efectiva, y llegado, por tanto, el momento de proveerla, la Generalidad de Cataluña hará el nombramiento, mediante concurso, entre funcionarios con aptitud legal para servir al Estado, de conformidad con lo prevenido, en cuanto a esta capacidad, por la legislación y los Reglamentos generales indicados por el mismo.

Tercera. Cuando se trate de adaptación de funcionarios que tengan a su cargo servicios en los que a la Generalidad corresponda la legislación y la ejecución (artículo 12 del Estatuto), y en algún extremo sólo la ejecución (artículo 5.º del Estatuto), se aplicarán las normas de la regla 2.ª

Cuarta. Para el personal de Justicia y de Orden público se estará a lo que dispongan las leyes a que se refiere la de 2 de Enero último.

Quinta. Para los funcionarios adscritos a los servicios de ejecución de las leyes sociales, a que se refiere el artículo 6.º del Estatuto de Cataluña, se aplicará la regla 2.ª del presente acuerdo. Se exceptúan de ello los funcionarios actualmente adscritos a las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo en Cataluña, con nombramiento interino en virtud de disposición transitoria y que han de cesar en sus cargos sin derecho alguno, cuando sean provistas las plazas correspondientes con arreglo a la legislación en vigor. A los efectos de la inspección reservada al Estado en el citado artículo 6.º del Estatuto, el Ministro de Trabajo podrá nombrar los funcionarios que estime conveniente, sin intervención de la Generalidad.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Determinada, por Ley de 19 de Julio de 1935, la concesión de un anticipo a los productores de uva de Almería, se hace necesario proceder a su cumplimiento dictando las normas oportunas en que se fijen la procedencia y cuantía de los fondos a anticipar y se detallen las circunstancias de la operación.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de la Ley de 19 de Julio de 1935, el Servi-

cio Nacional de Crédito Agrícola pondrá a disposición de la Cámara Oficial Uvera de Almería una cantidad límite de siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesetas, consignada en la medida que lo permita el remanente obrante en dicho Servicio de los anticipos que le fueron concedidos para el otorgamiento de préstamos con destino a la regulación del mercado de trigo.

De ese remanente se exceptuará, a los fines prescritos, la suma de cuatro millones de pesetas que, con cargo al mismo, fué concedida por Decreto de Agosto último.

Artículo 2.º Constituirá la primera entrega la cantidad de aquella procedencia de que disponga el Servicio Nacional de Crédito Agrícola en la fecha de publicación del presente Decreto, y las sucesivas, estarán integradas por los reintegros de dicha clase de préstamos que vayan verificándose por los particulares en el Banco de España, hasta completar la suma de los siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Crédito Agrícola abrirá una cuenta a la Cámara Oficial Uvera de Almería, en la que cargará las sucesivas entregas que efectúe, tomando como base para la liquidación de intereses la respectiva fecha en que aquéllas se hagan.

Artículo 4.º El interés que devengará el anticipo será el equivalente al tipo oficial de descuento, que se distribuirá entre el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y el Tesoro, correspondiendo a éste las seis décimas y el resto al primero.

La participación del Tesoro tendrá la consideración y aplicación que marcó el Decreto de 13 de Septiembre de 1934.

Artículo 5.º La amortización del préstamo y sus intereses se efectuará conforme indica la ley y en el plazo máximo de ocho años.

A tal fin, queda afecto a dicha amortización el canon mínimo de una peseta por barril exportado, o su equivalencia en peso neto, que se cobrará directamente por la Aduana respectiva y será ingresado a favor del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, constituyendo partidas de abono en la cuenta que se abra a la Cámara Oficial Uvera.

Trimestralmente, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola liquidará los intereses que el estado de la cuenta produzca, y de las entregas que reciba aplicará la suma necesaria a la cancelación normal de éstos, y el res-

to se considerará como amortización de capital.

Artículo 6.º La Cámara Oficial Uvera queda encargada de la distribución entre los particulares de los préstamos, y de su reembolso, a cuyo fin por el Ministerio de Agricultura se dictará la reglamentación necesaria.

Artículo 7.º Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria y Comercio dictarán, en su caso, las disposiciones que estimen oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Enrique Padilla López cese en el mando de la duodécima Brigada de Infantería y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 26 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Por Decreto de 2 de Octubre de 1935, la Dirección general de Aeronáutica pasó a depender, de la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de la Guerra, y haciéndose preciso, al verificar este traspaso, modificar la constitución del Consejo Superior de Aeronáutica, creado según Decreto de 19 de Julio de 1934, artículo 5.º, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Consejo Superior de Aeronáutica, creado según Decreto de 19 de Julio de 1934, quedará constituido: por el Ministro de la Guerra, como Presidente; y el Jefe del Estado Mayor Central del Ejército, el Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, el Subsecretario de Comunicaciones, el Director general de Aeronáutica, el Jefe de Aviación Mi-

litar y el Jefe de Aviación Naval, como Vocales.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo en Santa Cruz de Tenerife, al objeto de alquilar un local destinado a oficinas de la Auditoría y Fiscalía militares, verificándose con arreglo a las condiciones y precios señalados en el acta levantada por la Junta reglamentaria de arriendos de dicha plaza.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Los medios cada día más perfeccionados de que dispone el arte cinematográfico y la notable difusión que alcanza, induce, sin duda, a las Empresas a incorporar a la reproducción de hechos, con posiciones anecdóticas y notas aisladas de personas y sucesos pasados, interpretados unas veces con manifiesta intención y otras con incomprensible ligereza, sin tener en cuenta que contribuyen al desprestigio de instituciones, de personalidades y de países, donde esas mismas Empresas encuentran amplio y provechoso mercado para su producción.

Falsean las Entidades que tal hacen la noble finalidad cultural de su arte impulsadas por antagonismos de tipo político o por acuciamientos de lucro, sin pararse a meditar el daño que causan y los estragos que su labor produce en aquellos países que son víctima de tales maniobras y que se ven en el deber de defenderse de tan injustas campañas.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para prohibir en el territorio de la República la exhibición de toda clase de películas editadas por Empresas que dentro o fuera de España exhiban películas que traten de desnaturalizar hechos históricos o tiendan a menoscabar el prestigio debido a Instituciones o personalidades de nuestra Patria.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

A propuesta del Ministro de la Gobernación y oído el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española al súbdito alemán D. Walter-Helmutk Katz, el cual no podrá gozar de esta concesión hasta que renuncie a su nacionalidad anterior, prometa fidelidad a la Constitución y obediencia a las Leyes y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
JOAQUÍN DE PABLO-BLANCO Y TORRES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,

Vengo en promover al empleo de Funcionario de la escala a fusionar del Cuerpo de Telégrafos, en comisión, con 9.000 pesetas anuales (Jefe de Administración civil de tercera clase), en vacante producida por fallecimiento de D. José Garrido y Moscoso, que lo desempeñaba, a D. Hilario Blanch y Buil, que reúne actualmente las condiciones exigidas para el ascenso por el tercer párrafo del artículo 31 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas y Comunicaciones,
LUIS LUCIA Y LUCIA.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DECRETO

Fundada la organización actual de la Lucha antipalúdica en la existencia de una Comisión Central creada por Real decreto de 14 de Junio de 1924, que fué disuelta, los Servicios de esta Lucha y la ejecución del Reglamento antipalúdico de 13 de Diciembre de 1924, quedaron sin una orientación fija que marcara la subordinación y relaciones de dependencia de tales servicios. Por todo ello, precisa fijar de una vez, a cubierto de toda intervención que desvirtúe los fundamentales fines de esta Lucha, cuál ha de ser la intervención de cada una de las esferas de la administración unitaria (central, provincial y local) en relación con ella, concretando al mismo tiempo algunos puntos que, referentes al personal de dicha Lucha, no estaban bien definidos en la actual legislación.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Lucha contra el paludismo será misión de la Subsecretaría de Sanidad, ejercida a través del Negociado de Lucha Antipalúdica, afecto a la Sección séptima de "Luchas especiales" y de la Sección correspondiente de las Jefaturas provinciales de Sanidad, con arreglo a las normas que la Subsecretaría de Sanidad dicte y medios que los presupuestos generales del Estado dediquen a este fin.

Artículo 2.º La Sección séptima de Luchas especiales y locales de la Subsecretaría de Sanidad tramitará, por su Negociado especial de Paludismo, cuantos expedientes y asuntos se refieran a esta Lucha, relacionándose con la Superioridad, y con las demás Secciones técnicas, por los procedimientos reglamentarios y con el personal especializado de la Lucha, a todos sus efectos, por intermedio de las Jefaturas provinciales de Sanidad. Esta Sección gestionará de las Secciones correspondientes y para su resolución por la Subsecretaría de Sanidad, la distribución y aplicación de créditos, prácticas de cursillos de especialización, divulgación y ampliación, formación de estadísticas, publicaciones de Memorias, folletos, fichas e impresos; adquisiciones de libros, material y medicamentos específicos, interviniendo y colaborando con dichas Secciones para la mayor eficacia y rendimiento de estos Servi-

cios. Al mismo tiempo formulará anualmente el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio inmediato, a la vista de las necesidades que traduzcan los datos estadísticos de la campaña precedente, y resultados y antecedentes de la labor efectuada en cada provincia, según las Memorias y datos recibidos de las respectivas Jefaturas provinciales de Sanidad, y propondrá asimismo a la Subsecretaría de Sanidad la distribución detallada para cada provincia de los créditos presupuestarios que han de aplicarse en la campaña inmediata.

Artículo 3.º Las Comisiones técnicas de los Institutos provinciales de Higiene estudiarán y propondrán, dentro del mes de Septiembre de cada año, un plan de Lucha antipalúdica para el año siguiente, del cual deberá darse conocimiento a la Subsecretaría de Sanidad para que, previos los acoplamientos que el respectivo Negociado efectúe, sean incorporados a los Presupuestos generales del Estado del ejercicio inmediato.

Artículo 4.º Por la Subsecretaría de Sanidad, de acuerdo con las necesidades de la Lucha y mediante la Sección y Negociado respectivos, se distribuirá para cada campaña el personal médico, medicación, créditos y demás elementos de lucha que por su especial naturaleza deban ser facilitados directamente por la Superioridad.

Artículo 5.º La Lucha contra el paludismo en cada una de las provincias afectadas por esta endemia, se llevará a cabo por el personal técnico especializado y subalterno de esta Lucha, con la colaboración de la Jefatura provincial de Sanidad respectiva, la que propondrá a la Sección correspondiente de la Subsecretaría los planes, distribución del personal, medicación, colorantes, formación de estadísticas y demás medidas precisas, a expensas de los medios y recursos económicos que con este fin reciba expresamente detallados de la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 6.º El personal médico especializado de la Lucha antipalúdica se clasificará en dos grupos: A) "Médicos centrales" y B) "Médicos locales".

A) Médicos centrales de la Lucha Antipalúdica. — Respetando los derechos legalmente adquiridos de los actuales, ingresarán en lo sucesivo por concurso-oposición, con arreglo al programa que fije la Superioridad, por intermedio de la Sección correspondiente, siendo indispensable tener aprobada la asignatura de Parasitología y poseer los conocimientos mínimos que se facilitarán por cursillos organiza-

dos por los organismos de enseñanza de la Subsecretaría.

El personal actual constituirá una relación especial para la formación del Escalafón, formulada a base de la antigüedad rigurosa en la extinguida Comisión central, cuya relación servirá como base para el destino, por elección, de los mismos a los diversos sectores de provincias palúdicas que para cada campaña hayan de necesitar los servicios de un Médico central.

Percibirán 5.000 pesetas como dotación anual fija, más las dietas reglamentarias de 15 pesetas cuando hagan sus trabajos de campo, y con un máximo de ocho meses de campaña al año.

B) Los Médicos locales de la Lucha Antipalúdica serán designados por la Sección correspondiente de la Subsecretaría para cada campaña y por el tiempo que la misma dure, a propuesta de las Jefaturas provinciales de Sanidad respectivas (en el número que permitan las asignaciones que la Superioridad haya fijado y dedicado a este fin), entre Médicos de la localidad o comarca palúdica que hayan acreditado mayor interés y preparación para colaborar en esta lucha mediante la práctica de cursillos de la especialidad, aprobación de la asignatura de Parasitología y demás requisitos especiales.

Por su cooperación en cada campaña percibirán del Estado gratificación, que no excederá de 2.000 pesetas anuales en los antiguos, y de 1.000, como entrada, a los que sea el primer año que cooperen en la lucha, y siendo obligatorio para todos el residir en la localidad donde radique el Dispensario.

Artículo 7.º En cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Decreto, quedan subsistentes las disposiciones que regulaban la Lucha Antipalúdica, y especialmente los preceptos contenidos en el Reglamento antipalúdico, dado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1924.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los Médicos centrales de la Lucha Antipalúdica, que en la actualidad prestan servicios y hubieran obtenido dicho título mediante los concursos reglamentarios de la Dirección general de Sanidad, figurarán a la cabeza de la relación a que se refiere el artículo 6.º, apartado a), ordenados en atención a la antigüedad rigurosa de entrada, ocupando dentro de cada promoción lugar pre-

ferente los que hubieren logrado el título de Oficial sanitario. Los Vocales que hayan prestado servicios en sucesivas campañas tendrán derecho preferente para opositar o concursar las vacantes resultantes del acoplamiento anual.

Las cuatro primeras vacantes que se produzcan serán cubiertas, previo concurso de antigüedad en la Lucha, por los cuatro Médicos que, como Auxiliares centrales, figuraban al servicio de la extinguida Comisión central.

Segundo. El personal técnico, auxiliar y subalterno que preste servicio actualmente en cada provincia palúdica, una vez finalizada la campaña actual, hará entrega como depósito, a disposición de la Superioridad, bajo inventario, a las respectivas Jefaturas provinciales de Sanidad, de los edificios, vehículos, aparatos, utensilios, medicación y material sobrante y demás efectos empleados, para ser utilizado en campañas sucesivas; quedando incorporado dicho personal, provisionalmente, a las referidas Jefaturas, como personal de sus Institutos provinciales de Higiene, dentro del grupo correspondiente, a los que perciben sus haberes del presupuesto central, y sujetos a las eventualidades que, con arreglo a lo anteriormente dispuesto, pudieran afectarle en campañas sucesivas.

Desde la publicación del presente Decreto quedan anulados los nombramientos de Médicos centrales interinos hechos hasta la fecha, cualquiera que sea su destino actual, y aun cuando figuren adscritos a otras Secciones distintas de las que por su servicio les corresponde.

Por la índole especial de los servicios de paludismo, queda prohibido conceder permisos de verano a los Médicos de esta Lucha.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad,

FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

De conformidad con la propuesta del Consejo de Industria, sobre las condiciones con que ha de proveerse la plaza de Secretario general del mismo, y para la mayor eficacia de la designa-

ción, se hace necesario modificar la redacción del artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 10 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 17 de Noviembre de 1931 quedará redactado en la siguiente forma:

“El Consejo contará con un Secretario general, nombrado por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de aquel organismo, como resultado de la celebración de un concurso entre Ingenieros de la plantilla general del Cuerpo, con categoría administrativa de Jefes, apreciando los méritos, con sujeción a las normas establecidas en el artículo 50, quedando en libertad el Consejo de someter a los concursantes a un ejercicio de oposición, si lo considera necesario, para hacer la propuesta; en este caso comunicará a los interesados, con diez días de antelación, el índice de las materias sobre las que versarán los temas de la oposición. El procedimiento seguido para la elección será el que establece el artículo 51.

Además contará el Consejo con el número de Ingenieros Jefes o Subalternos que figuren en el cuadro de personal. Entré éstos serán designados por el Pleno del mismo los Secretarios de las Secciones y Subsecciones.”

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

La Comisión gestora del Consejo de la Economía Nacional se dirigió a la Presidencia del Consejo de Ministros en consulta sobre la subsistencia o no de la Comisión mixta del Nitrógeno que, creada por Orden de 22 de Noviembre de 1932, estaba adscrita al Consejo ordenador de la Economía Nacional.

Disuelto este Consejo por Decreto de 2 de Agosto de 1934 del desaparecido Ministerio de Industria y Comercio, que dispuso en su artículo 2.º cesaran en sus cargos los Consejeros y colaboradores de dicho organismo, y no habiendo desaparecido los motivos que inspiraron la creación de dicha Comisión mixta del Nitrógeno, motivos que hoy

requieren una mayor atención del Gobierno por cuanto afectan a la economía del país y a la defensa nacional, y con cuya solución adecuada se atenuaría el paro obrero, se hace indispensable la permanencia de un organismo consultor, con la ponderación más adecuada a las representaciones, que continúe e imprima la mayor actividad a tan importante problema que venía desarrollando aquella Comisión mixta.

En su consecuencia, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara cesada en sus funciones la Comisión mixta del Nitrógeno creada por Orden de 22 de Noviembre de 1932.

Artículo 2.º Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio un organismo denominado Comisión del Nitrógeno.

Artículo 3.º La Comisión del Nitrógeno tendrá por finalidad estudiar los problemas que este Ministerio le encomiende y proponer al mismo o informar ante él sobre las medidas de carácter gubernativo o legislativo que estime conveniente adoptar para el desarrollo de una industria de obtención de productos nitrogenados, armonizándolos con la defensa nacional y con la situación de hecho anteriormente creada.

Artículo 4.º La Comisión se constituirá del siguiente modo: Presidente, el Subsecretario de Industria y Comercio, quien podrá delegar sus funciones en el Secretario general de Industria; un Ingeniero Jefe de Sección de los Servicios de Industria, quien actuará de Secretario. Vocales natos: el Ingeniero Jefe de la Sección de Combustibles y otro Ingeniero de la misma de los Servicios de Minas afectos a dicha Subsecretaría, dos Ingenieros designados por la Subsecretaría de Agricultura, un Delegado por la Dirección general de Comercio y Política Araucaria y un representante del Ministerio de la Guerra designado por su titular. Vocales electivos: uno por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; uno por las Cámaras Agrícolas, dos por los fabricantes nacionales de nitrógeno sintético, uno por los importadores de abonos sintéticos, uno por los importadores de abonos naturales y otro por las Empresas hidroeléctricas designado por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad.

Cada Vocal propondrá a la Comisión la aprobación del suplente que, con sus propias facultades, debe sustituirle en las reuniones que aquella ce-

lebre y a las que no pueda asistir por causa de enfermedad o ausencia, pudiendo asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones en que asista el titular.

Artículo 5.º El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en cumplimiento del presente Decreto, pudiendo modificar las atribuciones y composición del Consejo, según convenga, para la mayor eficacia de sus funciones, a propuesta del Subsecretario de Industria y Comercio.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO.

El Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 17 de Mayo de 1933, declarado Ley en 10 de Marzo de 1934, en su artículo transitorio 1.º dispone, con respecto a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, la formación de un censo de cultivadores de arroz y la constitución de los Sindicatos Arroceros de las Juntas regionales y del Comité directivo de la Federación; y el artículo 31 del Reglamento de Sindicatos Arroceros aprobado por el Decreto del Ministerio de Agricultura de 19 de Agosto de 1933, establece que las Juntas directivas de dichos Sindicatos Arroceros se renovarían cada dos años, excepto el cargo de Secretario.

Los Sindicatos Arroceros que fueron constituidos con carácter provisional en 3 de Septiembre de 1933 y designadas en dicha fecha por su elección sus Juntas directivas, han funcionado aun siendo provisionales durante los dos años que prescribe el citado Reglamento de Sindicatos Arroceros, por lo que en todo caso procede su renovación, que conviene sea total en razón a que los censos que sirvieron para elegirlos ofrecían las naturales deficiencias de haber sido formadas en cuatro días; y al ser elegidas con carácter definitivo, es indispensable que ostenten la representación auténtica de los cultivadores arroceros como se conseguirá basándose en los censos confeccionados y depurados por el Comité provisional de la Federación sindical a la vista de cuantos durante la campaña última vendieron arroz intervenido por los Sindicatos.

Para que en ningún caso pueda tacharse de parcial la aprobación definitiva de los aludidos censos de cul-

tivadores arroceros, se considera conveniente encargar de la resolución de las reclamaciones que se presenten, a un Comité que, además de ser ajeno a los que integran el provisional de la Federación Sindical, esté constituido por aquellos funcionarios y representaciones que en el orden agrícola, administrativo y censal ofrecen las mayores garantías de neutralidad y acierto.

Al propio tiempo, para evitar las aglomeraciones y dificultades en aquellos Sindicatos que tuvieren gran número de socios, se establece un Colegio por cada 500 votos o socios que constituyan el Sindicato, y a este orden, teniendo en cuenta que el Sindicato de Valencia tiene sus socios dispersos por su huerta en varios poblados en los cuales tiene establecidas delegaciones del mismo, es de conveniencia que la votación se efectúe en seis Colegios, uno en cada poblado y con sus censos respectivos.

Para dar cumplimiento a los artículos 6.º y 7.º de la mencionada Ley de 10 de Marzo de 1934, en la parte referente a la elección de Junta regional del Comité directivo de la Federación con la mayor rapidez posible y apelando el menor número de veces al cuerpo electoral arrocerero para no producirle el natural cansancio si se hubieran de celebrar cuatro elecciones sucesivas en diferentes fechas, es conveniente modificar el artículo 30 del Reglamento de Sindicatos Arroceros en el sentido de verificar la elección de los Vocales suplentes de sus Juntas directivas en el mismo día en que se elijan los Vocales propietarios y no en sesión celebrada siete días después; y al propio tiempo que en las mismas elecciones sean elegidos los Delegados que después han de elegir a su vez las Juntas regionales de Sindicatos Arroceros.

A fin de que las distintas elecciones que se han de efectuar, lo sean con sujeción a normas claras y concretas en concordancia con las disposiciones legales citadas, se establece el procedimiento que en cada caso debe seguirse, dentro de los plazos más cortos que la realidad permite, para que al comenzar el año 1936 funcione en su integridad con todos sus órganos la mencionada Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

Por todo lo cual y de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Transcurrido el plazo de quince días, que termina el día 1.º

de Noviembre del corriente año, concedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros para la rectificación de los censos de Cultivadores de Arroz por ella confeccionados a virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley de 10 de Marzo de 1934, las reclamaciones sobre inclusión y exclusión en los mismos lo resolverá sin ulterior recurso un Comité integrado por:

A) El Delegado del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, en dicha Federación Sindical, que actuará de Presidente.

B) El Jefe de los Servicios de Agricultura de la Generalidad de Cataluña.

C) El Ingeniero Director de la Estación Arrocerera de Sueca.

D) El Jefe de la Sección Agronómica o un Ingeniero en quien delegue.

E) El Presidente de cada una de las Cámaras Agrícolas de Valencia, Castellón, Alicante y Tarragona o un Delegado por ellos nombrado.

F) Y dos representantes de los agricultores por Valencia, uno por Castellón, uno por Alicante y uno por Tarragona, elegidos en Asamblea de los actuales Presidentes de los Sindicatos celebrada en los locales de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros.

Actuará de Secretario de este Comité el General de la Federación Sindical.

Este Comité resolverá las reclamaciones sobre inclusión o exclusión formuladas en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente en que se acabó el dado a los Sindicatos para formularlo. Seguidamente y por cuenta de la Federación Sindical, mandará imprimir las listas que resulten definitivas en una o más, según el número de votos a sus correspondientes Sindicatos.

Artículo 2.º Las elecciones para las Juntas de Sindicatos Arroceros tendrán lugar en el pueblo y local de cada Sindicato el día 24 de Noviembre del corriente año, divididos por cada 500 votos o pequeña fracción que exceda en más, a juicio del Comité, reseñada en el artículo 1.º de este Decreto en un Colegio electoral. Los locales necesarios para la votación en los sitios en que haya necesidad de más de uno los pondrá el Alcalde del pueblo respectivo, así como las urnas indispensables a la disposición del Delegado del Ministro de Agricultura, con la antelación necesaria que permita hacer los previos anuncios para que cada elector sepa dónde ha de votar.

Artículo 3.º La Mesa de la elección se compondrá de un Presidente, nombrado por el Delegado del Ministro de

Agricultura, Industria y Comercio, que necesariamente tendrá que ser agricultor o cultivador arrocero, y dos escrutadores, que serán el cultivador arrocero que almacene en el término municipal la mayor cantidad de arroz y el que almacene la menor. Los tres señores de la Mesa tendrán que ser mayores de veintitrés años y saber leer y escribir. A estos efectos los actuales Presidentes y Secretarios de los Sindicatos librarán las correspondientes certificaciones, en las que se hagan constar los seis agricultores de cada clase para que haga el correspondiente nombramiento el Delegado del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, siendo preferido el de mayor edad en el caso de reunir las mismas condiciones en cuanto a cantidad de arroz almacenada. Actuará de Secretario de la Mesa el que lo sea del Sindicato.

En las localidades que por su número de votos tenga que haber más de un Colegio electoral, la Mesa estará constituida en la misma forma expresada, corriendo el segundo, tercero o más puestos, según se necesiten, para escrutadores los cultivadores de arroz de mayor y menor cantidad; actuando en estos Colegios de Secretario de la Mesa uno nombrado por el Delegado del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

El Sindicato de Valencia tendrá seis Colegios, constituidos en las seis Delegaciones de que consta: Castellar, Carrera de Encorts, Fuente de San Luis, La Torre, Pinedo y Palmar, constituyéndose las Mesas en la forma ya dicha.

Artículo 4.º A las siete y media de la mañana del día determinado para las elecciones, se constituirá la Mesa levantándose acta, en la que se consignará los protestas que hubiere.

A las ocho en punto comenzará la elección, que será secreta y por papeleta, que entregará cada elector-cultivador al Presidente, quien después de haber visto los escrutadores que está en el censo el nombre del votante que lo expresará, y de cerciorarse que la personalidad del elector no es suplantada, ya que el voto en estas elecciones es uno para cada cultivador de uno u otro sexo que sea mayor de dieciocho años, personal y no permisible la representación, depositará la papeleta dentro de la urna.

Las papeletas se entregarán dobladas y tendrán que ir impresas o escritas a mano con tinta, y llevarán un título general que dirá:

“Elecciones de Junta directiva del Sindicato Arrocerero de ...”

Para Vocales propietarios (tendrá derecho a votar cada elector tres nombres).

Para Vocales suplentes (tendrá derecho a votar cada elector tres nombres).

Para Delegado del Sindicato en la elección de Junta Regional (tendrá derecho a votar cada elector un nombre).

En las papeletas que resulten con más nombres que los expresados, sólo se computarán los tres primeros para Vocales propietarios y suplentes y el primero de los que haya para Delegado en la Junta regional.

Las papeletas que lleven un nombre tachado no se computará éste, escrutándose sólo los nombres propios con los dos apellidos, no siendo válidos los seudónimos o apodos.

Será condición precisa para ser elegido en la Junta directiva de los Sindicatos Arroceros ser varón, mayor de veintitrés años, saber leer y escribir, ser cultivador arrocero, no tener relación directa con el comercio y elaboración de arroces y tener almacenado arroz en el término municipal del Sindicato de que se trate.

A las cuatro de la tarde de dicho día terminará la elección con los votos de los escrutadores y del Presidente y Secretario cuando por ser cultivadores estuvieren en el censo. Se procederá inmediatamente al escrutinio, sacando el Presidente una a una las papeletas que hubieren en la urna y leyendo en voz alta los nombres, que irán anotando el Secretario y los escrutadores, para después hacer el recuento y levantar un acta que autorizarán con la firma de todos, en la que se exprese el número de votos que haya obtenido cada candidato, el de papeletas en blanco, el número de votantes y las protestas, si las hubiere, mandando un ejemplar de ésta y otro de la constitución de la Mesa en el primer correo y por certificado al Delegado Presidente de la Federación Sindical. Un ejemplar de cada una de estas actas autorizadas con la firma de los componentes de la Mesa quedará en el Sindicato para su archivo.

Artículo 5.º En el plazo máximo de diez días el Comité nombrado y reseñado en el artículo 1.º de este Decreto proclamará en las actas que vengan sin protestas Vocales propietarios de la Junta del Sindicato de que se trate a los cinco que hubieran obtenido mayoría de votos. Si para el quinto puesto resultaren dos candidatos con el mismo número de votos se insacularán los nombres, siendo proclamado el que la suerte determine. Igual regla se seguirá para la proclamación de los cinco Vocales suplentes y para la del De-

legado del Sindicato para la Junta regional.

Artículo 6.º Las actas que vengan con protesta resolverá el Comité sin ulterior recurso sobre ellas. Si anula la elección, señalará seguidamente día para que se vuelva a celebrar con las mismas normas anteriormente determinadas; si la resolución sólo anula votos, pero no la elección, proclamará los cinco Vocales propietarios, los cinco suplentes y el Delegado del Sindicato para la Junta regional, en la forma determinada en el artículo anterior.

Artículo 7.º Si en algún Colegio no se pudiera celebrar la elección en el día señalado, bien por no haberse constituido la Mesa o por otra circunstancia extraña, se celebrará ésta el jueves día 28 de Noviembre, a las mismas horas y con las mismas reglas.

Artículo 8.º A los candidatos que resulten proclamados se les extenderá una credencial autorizada por el Delegado del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, que se enviará al Secretario de cada Sindicato, quien al recibirlas los convocará a sesión para la mañana del domingo día 8 de Diciembre, en la que tomarán posesión de sus cargos y en la que, por votación celebrada entre los Vocales propietarios, elegirán de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Interventor, levantando acta de todo ello y remitiendo certificado al Delegado Presidente de la Federación Sindical.

Artículo 9.º A los Delegados de cada Sindicato para la Junta regional que resulten proclamados se les citará para el domingo 8 de Diciembre, a las ocho de la mañana, en el local de la Federación Sindical, a cuya hora se constituirá una Mesa de elección, que será presidida por el Delegado del Ministro, cuatro escrutadores, uno por cada provincia de Valencia, Castellón, Alicante y Tarragona, designados en ese acto por los Delegados, y entre ellos, actuando de Secretario, el Secretario general de la Federación.

Constituida la Mesa se levantará acta y empezará la elección a las diez en punto, para lo cual habrá dos urnas, una para Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete, y la otra para Cataluña y Aragón, y en cada una de ellas se depositará la papeleta del Delegado del Sindicato, según la provincia a que corresponda.

La papeleta llevará un título general, que dirá:

“Para Vocales en la Junta regional de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete.”

En esta papeleta cada Delegado votará cinco nombres, tres por Valencia, uno por Castellón y uno por Alicante,

poniendo al pie de la papeleta el nombre del Delegado votante y el Sindicato a que pertenece y representa, que tendrá que radicar en el territorio de las provincias mencionadas. Esta papeleta se depositará en la urna correspondiente.

Habrà otra papeleta, cuyo título general dirá:

“Para Vocales en la Junta regional de Cataluña y Aragón.”

En esta papeleta cada Delegado votará tres nombres, poniendo al pie de la misma el nombre del Delegado votante y el Sindicato a que pertenece.

A las doce terminará la elección, votando los escrutadores. Se empezará seguidamente el escrutinio, computándose a cada papeleta tantos votos como tenga el censo de cultivadores del Sindicato del Vocal Delegado que lo represente. Serán proclamados los cinco que hubieren obtenido mayor votación para Vocales de la Junta regional de las provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia y Albacete, y los tres que estén en igual caso para Vocales de la Junta regional de Cataluña y Aragón.

Si se formularen protestas serán resueltas en el plazo de cuarenta y ocho horas por el Comité mencionado en el artículo 1.º de este Decreto, siendo resueltas por él los que resulten con mayor votación.

El jueves día 12 de Diciembre, a las ocho de la mañana, se personarán los que hayan sido proclamados para las dos Juntas regionales en el local de la Federación Sindical, en donde les dará posesión el Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, reuniéndose seguidamente en sesión y nombrando en la misma, de entre ellos, un Presidente, un Tesorero y un Visitador de Sindicatos, así como también el Vocal que, a virtud de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 10 de Marzo de 1934, ha de formar parte del Comité directivo.

Provisionalmente nombrarán un Secretario y se reunirán en los locales de la Federación Sindical, hasta que esto quede regulado por el Reglamento orgánico de la misma, que aprobará el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 10. El domingo día 15 de Diciembre, a las ocho de la mañana, se constituirá en el local de la Federación Sindical una Mesa de elección, compuesta por el Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, como Presidente, y un escrutador, nombrado de entre los Presidentes que estén presentes por cada provincia de las que forman parte de la Federación.

Se levantará acta de la constitución

de la Mesa, y a las nueve en punto comenzará la elección, para la que habrá cuatro urnas, una para Valencia y provincia, otra para Castellón y provincia, otra para Alicante y provincia y otra para Tarragona y provincia.

Por la Secretaría de la Federación Sindical se formará una lista por cada provincia en la que se haga constar los nombres de los Presidentes y Vocales propietarios de los Sindicatos que hayan sido elegidos por elección en la forma prevenida por el artículo 4.º de este Decreto y que hayan tomado posesión, siendo cada uno de ellos elector para su provincia respectiva.

La votación será por papeleta, presentándose cada elector, que dirá su nombre y será compulsado con la lista que llevará cada escrutador de su provincia respectiva.

Las papeletas llevarán como título genérico el de:

“Para Vocales del Comité directivo de la Federación Sindical de Agricultores arroceros”, y lo especifica de:

- a) Por Valencia y provincia.
- b) Por Castellón y provincia.
- c) Por Alicante y provincia.
- d) Por Tarragona y provincia.

Cada elector tendrá un voto, y podrá votar:

- a) Los de Valencia y provincia, tres nombres.
- b) Los de Castellón y provincia, un nombre.
- c) Los de Alicante y provincia, un nombre.
- d) Los de Tarragona y provincia, dos nombres.

La elección terminará a la una de la tarde de dicho día, con la votación en su lista correspondiente de los Presidentes y escrutadores que formen la Mesa, procediéndose inmediatamente al escrutinio, que se verificará por provincias, proclamándose a los tres candidatos que hubieren obtenido mayor votación por Valencia y provincia para Vocales del Comité directivo de la Federación Sindical. Igualmente se procederá para la proclamación del Vocal por Castellón y Alicante, y en los dos de Tarragona.

En la provincia que en su elección se hubiere formulado protesta se resolverá ésta, hasta el jueves día 19 de Diciembre, por el Comité determinado en el artículo 1.º de este Decreto, y sobre la resolución recaída se proclamará Vocal o Vocales para el Comité directivo de la Federación Sindical al o los que resulten con mayor votación.

Artículo 11. El Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en la Federación Sindical citará a sesión para el lunes día 23 de Diciembre, a las diez de la mañana, a los que hayan sido elegidos Vocales

para el Comité directivo y a los de las Juntas regionales que, con arreglo a la ley, deban formar parte del mismo.

En esta sesión se constituirá el Comité directivo de la Federación Sindical de Agricultores arroceros en la forma establecida en el artículo 7.º de la Ley de 10 de Marzo de 1934, nombrando de entre ellos, y por votación, el Presidente del Comité. Seguidamente se procederá a la transmisión de poderes del Comité provisional al Comité directivo electo, en la forma determinada en las disposiciones transitorias de la Ley de 10 de Marzo de 1934. Se remitirá certificado del acta de esta sesión al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio para su constancia.

Artículo 12. Por el Comité provisional de la Federación Sindical se procederá inmediatamente a imprimir los documentos necesarios para la celebración de estas elecciones, y que se facilitarán a los Sindicatos.

Artículo 13. Por el Delegado del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio en la Federación Sindical se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo 14. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a lo determinado en este Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JOSÉ MARTÍNEZ DE VELASCO,

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda fecha 28 de Septiembre último,

Esta Presidencia ha dispuesto que D. Nicasio León Bencomo, Oficial primero del Cuerpo técnicoadministrativo del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, quede agregado a la Secretaría técnica de la misma, según Orden del referido Ministerio fecha 8 del actual, ocupando el número uno de los agregados a ese Departamento ministerial.

Madrid, 26 de Octubre de 1935.

JOAQUÍN CHAPAPRIETA

Señor Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda fecha 28 de Septiembre último,

Esta Presidencia ha dispuesto que D. Francisco Vila Huelves, Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio de Hacienda, quede agregado a la Secretaría Técnica del mismo, según Orden del referido Ministerio fecha 22 del actual, ocupando el número 2 de los agregados a este Departamento ministerial.

Madrid, 26 de Octubre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Ministro de Hacienda.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda fecha 28 de Septiembre último,

Esta Presidencia ha dispuesto que doña Carmen López Bonilla, Auxiliar de oficinas de la Dirección general de Seguridad, quede agregada a este Departamento, según Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Octubre actual, ocupando el número 3 de los agregados a esta Presidencia.

Madrid, 26 de Octubre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.º del Decreto de Hacienda fecha 28 de Septiembre último,

Esta Presidencia ha dispuesto que doña María de la Encarnación Zarraluqui y Almonte, Auxiliar tercero de la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, quede agregada al Patronato-Nacional de Turismo, según Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de Octubre actual, ocupando el número 4 de los agregados a este Departamento ministerial.

Madrid, 26 de Octubre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Visto el expediente disciplinario instruido en cumplimiento de Orden de este Ministerio, fecha 1.º de Agosto del año en curso, al Auxiliar de Administración civil de dicho Departamento, adscrito a la Dirección general de Sa-

nidad, D. Antonio Gascón Hernández, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo:

Resultando que habiendo sido tal funcionario suspendido de empleo y sueldo por un año por Orden de este Ministerio, fecha 7 de Junio de 1933, al terminar dicho plazo no se incorporó a su destino hasta el día 23 de Junio de 1934, o sea dieciséis días después, sin justificación alguna de este retraso; hecho comprobado por confesión propia del interesado, si bien señala el día 18 en vez del 23, como fecha de su presentación:

Resultando que desde el día 13 de Julio de 1934, en que el Sr. Gascón es destinado al Registro de la Inspección general de Sanidad interior, hasta el 20 del mismo mes, en que obtiene permiso de verano, sólo asiste a la oficina unos tres días, sin justificar las faltas de los restantes:

Resultando que terminada la vacación de verano en 20 de Agosto siguiente, no se incorpora a su destino hasta el 17 de Septiembre, en que obtiene un mes de licencia por enfermo, sin prestar, por tanto, servicio alguno durante el plazo indicado:

Resultando que terminada en 17 de Octubre la licencia por enfermedad, tampoco se incorpora a su destino, y el 26 del mismo mes de Octubre solicita prórroga de la licencia ya disfrutada, sin comprobar, con certificación facultativa en forma, la causa de tal petición, dando lugar a que por la Dirección general de Sanidad se nombren dos Médicos para dictaminar sobre el estado patológico del Sr. Gascón—dictamen que no pudieron realizar por no encontrarle en su domicilio al personarse en él para reconocerle—; y citado al efecto a la Dirección de Sanidad con fecha 2 de Noviembre siguiente, no comparece ni alega excusa alguna, con desobediencia grave de las órdenes superiores, en cuya actitud de silencio y abandono del servicio continúa hasta 1.º de Agosto del año actual, en que por oficio del Ilmo. Sr. Director general de Sanidad se dispone la suspensión de empleo y sueldo del referido funcionario y formación del expediente que motiva la presente Orden:

Vistos los artículos 30, 36, 58 y 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases de 22 de Julio del mismo año:

Considerando que carece de todo fundamento la alegación del interesado de haberle sido notificada el día 22 de Junio de 1933 la Orden de suspensión de empleo y sueldo, contando

desde tal fecha el plazo de un año, ya que en dicha Orden, fecha 7 del citado Junio, se advierte de modo expreso que el plazo de suspensión empieza a contarse desde su propia fecha y, por tanto, al ser requerido oficialmente por la Dirección de Sanidad para personarse a prestar servicio por estimar justamente terminado el año a mediados de Junio de 1934, procedió, por deferencia o atención a dicho funcionario, pero en modo alguno en cumplimiento de un deber, y mucho menos pudo significar tal aviso un abuso de funciones con el que se le restó el derecho a disfrutar en su totalidad la exención de servicio durante el plazo de suspensión, como el Sr. Gascón arguye:

Considerando puramente gratuitas y caprichosas las afirmaciones del interesado, tanto respecto a la fecha de su incorporación al destino, como a la asistencia a la oficina en los días transcurridos del 13 al 20 de Junio de 1934, puesto que las declaraciones de sus Jefes y compañeros de servicio afirman no haberle visto más de tres días:

Considerando que en los permisos que no sean por enfermedad, su terminación se presume a los treinta días de su fecha, si no consta aviso en contrario respecto a su comienzo, con lo claramente dispone el párrafo segundo del artículo 36 del Reglamento de funcionarios citado, es lógico deducir que el concedido al Sr. Gascón en 20 de Julio caducó en 20 de Agosto siguiente, y aun suponiendo cierta la afirmación del interesado de haber comenzado su disfrute el 25 de Julio, terminaría el 25 de Agosto, y en tal fecha debió incorporarse a su servicio, en vez de hacer uso anticipado de la licencia por enfermedad que con fecha 23—sin posibilidad de resolver antes de terminar el plazo de la primera—solicita y le es concedida el 17 de Septiembre siguiente, dando lugar a un manifiesto abandono de su cargo en el que insiste al finalizar esta última licencia, y sin incorporarse a su servicio disfruta prórroga de licencia por enfermedad, que por su sola petición no puede presumir concedida, mucho menos constándole los trámites llevados a cabo para comprobar su dolencia, puesto que fué citado en forma legal para ser reconocido en la Dirección general de Sanidad y no se ha personado hasta la fecha en que se inicia este expediente:

Considerando que en modo alguno pueden estimarse tales hechos como ajenos al que motiva el expediente, pues en la Orden que dispuso su ins-

trucción se dice: "Por no prestar servicio en ninguna Dependencia de la Dirección general de Sanidad", donde dicho funcionario estaba destinado, con cuya expresión queda de manifiesto el abandono del mismo, y no "por no encontrarse destinado en ninguna Dependencia de dicha Dirección", como infundadamente afirma el Sr. Gascón en sus descargos, olvidando que no precisaba en ningún momento para presentarse al servicio Orden de destino, por estar vigente la en que primeramente le asignaba el Registro de la Inspección general de Sanidad interior, siendo, por tanto, lógicas y precisas todas las pruebas practicadas y consecuentes los cargos que de ella se derivan; teniendo en cuenta, además, que aun en el caso hipotético de que no todas las faltas enunciasdas cayeran de pleno en la originaria de este expediente, sería indispensable su comprobación y enumeración para deducir la reiterada falta del expedientado en el cumplimiento de su deber y aplicar la sanción procedente a la agravante de reincidencia:

Considerando no haber lugar a tomar en consideración la reclamación que formula el repetido Sr. Gascón en su escrito de fecha 7 del actual, unido a este expediente, denunciando una falta de procedimiento fundada en que, llevando el recibo de presentación del pliego de descargos fecha 2 del corriente, no pudo tenerse en cuenta al formular la propuesta de responsabilidad el día 1.º del mismo mes, ya que tal acusación la destruye el propio pliego de descargos que en el expediente figura presentado y registrado de entrada el día 30 de Septiembre anterior, sin que desvirtúe tal hecho la fecha en que reclamara y se le expidiera el recibo de su entrega. Careciendo en su totalidad de valor las alegaciones hechas en el plazo subsiguiente a la propuesta de responsabilidad, que son repetición de los descargos rebatidos sin aportar justificación ni excusa legal atendible. Deduciéndose de todo lo expuesto que el expedientado se halla incurso en las faltas graves señaladas en el número 2, del artículo 58 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 (indisciplina contra superiores, faltas reiteradas de asistencia a la oficina), y las muy graves del caso tercero del mismo artículo (abandono del servicio), demostrada su reincidencia y teniendo en cuenta que el inculpado no ha mostrado en ningún momento preocupación alguna en su enmienda ni arrepentimiento, antes al contrario, procura siempre encontrar en la Ley e inventar a su amparo pretextos en

que basar su actitud rebelde para permanecer alejado del servicio,

Este Ministerio, conforme con la propuesta del señor Juez instructor y con el informe de la Asesoría jurídica, y usando de la facultad conferida por el artículo 61 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien imponerle el correctivo de cesantía, previsto en el número 7.º del artículo 60 del Reglamento citado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado. Madrid, 24 de Octubre de 1935.

J. DE PABLO-BLANCO

Señor D. Antonio Gascón Hernández, Auxiliar de Administración civil de este Ministerio, adscrito a la Dirección general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán de ese Instituto, con destino en la segunda Compañía de la Comandancia de Madrid, D. José del Valle Fernández, pase a situación de disponible forzoso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 7 de Septiembre último (GACETA núm. 253), y en comisión en la Inspección general, a donde quedará agregado para haberes, documentación y demás efectos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil,

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en aquellos pueblos en que no exista destinado personal del Cuerpo de Vigilancia, sea el de la Guardia civil el encargado de que se lleve a efecto el cumplimiento de los preceptos de las Ordenes de este Departamento de fechas 27 de Noviembre de 1858 (GACETA núm. 343) y 17 de Marzo de 1909 (GACETA número 77), muy especialmente en lo relativo al registro de entrada y salida de viajeros que deben llevar los dueños de hoteles, fondas y demás que estén autorizados para admitir huéspedes.

En las demás poblaciones será el personal del Cuerpo de Vigilancia el encargado de que se dé el más exacto cumplimiento a las disposiciones citadas.

Los Gobernadores civiles dictarán las instrucciones procedentes para la de-

bida ejecución de este servicio, que publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Madrid, 21 de Octubre de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Inspector Jefe de Primera enseñanza de Madrid, referente a la creación de nuevas Secciones de graduadas, a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 22 de Septiembre de 1934, para los Maestros alumnos del período de práctica docente del plan profesional del Magisterio; y

Teniendo en cuenta que se han dispuesto los elementos precisos para la instalación y funcionamiento de las Secciones propuestas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que, con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente de este Departamento, en su capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, se consideren creadas con carácter definitivo las siguientes Secciones de graduada, que habrán de ser desempeñadas por Maestras alumnas del tercer período del Magisterio primario, para realizar el curso de prueba correspondiente:

Una Sección de niñas en cada uno de los Grupos escolares "Goya" y "Catorce de Abril", de Madrid, y

Dos Secciones de niñas en Canillas (Madrid).

2.º Estos grados tendrán la dotación de 3.000 pesetas, que serán percibidas por las interesadas a partir del 16 de Septiembre último, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del mencionado Decreto de 22 de Septiembre de 1934; asignándoseles, además, los emolumentos legales y el material correspondiente, con excepción de la casahabitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Octubre de 1935.

P. D.,

JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por justificada renuncia presentada por D. Teófilo Hernando

y D. Agustín Cañizo, Presidentes propietario y suplente, respectivamente, del Tribunal designado para juzgar los ejercicios del concurso oposición convocado por Orden de 27 de Julio último (GACETA del 6 de Agosto), para proveer una plaza de Inspector Médico escolar del Cuerpo Médico Escolar de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el Tribunal que habrá de llevar a cabo la admisión y calificación de los ejercicios que realicen los opositores presentados al concurso oposición convocado por Orden de 27 de Julio último (GACETA del 6 de Agosto), para proveer una plaza de Inspector Médico auxiliar del Cuerpo Médico Escolar de Madrid, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, quede integrado por los señores siguientes:

Don Julián de la Villa y Sanz, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, como Presidente.

Don Carlos Sáinz de los Terreros, D. Rafael Mena San Millán y D. Manuel Torres Oliveros, Inspectores Médicos escolares de Madrid, como Vocales; y

Don Félix Sancho Martínez, Auxiliar Médico escolar, que actuará como Secretario.

Suplentes.

Don Rafael M. Forns, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid, Presidente.

Don Nicolás Cirajas, D. Federico Oliver Cobaña y D. Joaquín Espinosa Ferrándiz, Inspectores Médicos escolares, como Vocales; y

Don Regino Saldaña Debasa, Inspector Médico escolar, como Secretario.

2.º Que, como consecuencia del retraso en la constitución del Tribunal designado, los ejercicios correspondientes deberán dar comienzo el día 12 de Noviembre próximo; procediéndose por el mismo a publicar la relación de los opositores y cuestionarios que estime convenientes, con diez días de antelación a la expresada fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Junta del Instituto del Libro Español, Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento, por el

que habrá de regirse el mencionado Instituto del Libro Español.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.

P. D.,
JUSTO VILLANUEVA

Señor Subsecretario de este Departamento.

Reglamento del Instituto del Libro Español.

CAPITULO PRIMERO

Constitución, objeto y fines del Instituto.

Artículo 1.º El Instituto del Libro es un organismo encargado de coordinar y encauzar, en la medida que lo requieran los intereses económicos y culturales del Libro Español.

Artículo 2.º Corresponden al Instituto:

a) Estimular la difusión del libro y proteger la producción de los editados en España, coordinando para ello sus actividades con los organismos oficiales ya existentes que persiguen los mismos fines.

b) Crear Delegaciones y Depósitos de libros, con sus instalaciones y personal correspondiente, en aquellos países en que se estime conveniente por ofrecer perspectivas alagüeñas para la difusión del libro español a juicio de la Junta. La creación de los Depósitos será hecha por Decreto, según establece el de 1.º de Agosto del corriente, a propuesta de la Junta rectora del Instituto.

c) Cooperar con el Registro de la Propiedad intelectual, a fin de lograr la máxima eficacia en la función de estos organismos y la protección más completa de los derechos de autores y editores españoles, y adoptar medidas especiales para poder defender estos derechos, si a juicio de la Junta la situación lo requiere.

d) Estimular y apoyar la mejora técnica y artística de la producción editorial española.

e) Arbitrar y ayudar a conseguir medios económicos para favorecer la exportación del Libro Español.

f) Organizar ferias y exposiciones de nuestras obras en aquellos países que la Junta estime de más interés.

g) Intensificar por medio de la propaganda en sus diversos aspectos el amor al libro, buscando para ello, especialmente, la colaboración de las Cámaras Oficiales del Libro, y prestándoles su apoyo cuando lo estime pertinente la Junta.

h) Preparar hasta llegar a su término, conferencias y congresos para la protección y difusión del Libro español.

i) Solicitar el apoyo de los diversos organismos del Estado para la creación y abastecimiento de bibliotecas, incrementando de esta manera la demanda del libro.

j) Llevar la estadística comercial de la producción y exportación española del libro.

k) Vigilar el cumplimiento de los Tratados Internacionales de Propiedad

Literaria y prestar su colaboración al Estado para preparar y estudiar los nuevos Convenios que se vayan estableciendo.

l) Solicitar el informe de las Cámaras Oficiales del Libro o cualquier otra Corporación en los asuntos que sean necesarios para encomendarles el estudio o realización de aquellos otros que se estimen conveniente.

ll) Convocar concursos anuales para elegir los libros que, a su juicio, desuellan dentro de la totalidad de la producción española del año anterior, por su impresión, composición, encuadernación y acabado. Los libros que resulten elegidos podrán ser expuestos en una de las salas de la Biblioteca Nacional y en las Bibliotecas Universales de toda España. El Jurado deberá elegir, no sólo las ediciones de tiraje limitado que sobresalgan por su buen gusto, sino también las ediciones corrientes que, por su perfección técnica sean merecedoras de tan alta distinción; y

m) Organizar periódicamente una exposición del Libro español donde se estime conveniente, previo los informes que crea necesarios.

Asimismo, cuidará de organizar con carácter permanente en España una Delegación y Depósito de libros de autores iberoamericanos, impresos en sus países de origen.

CAPITULO II

Artículo 3.º La Junta Rectora del Instituto del Libro es la encargada de realizar directa o indirectamente todos los fines que se anuncian en el artículo 2.º de este Reglamento, hallándose, asimismo, facultada para inspeccionar y proponer las sanciones y la adopción de toda clase de acuerdos con respecto al personal dependiente del Instituto.

Artículo 4.º La Junta Rectora estará constituida por el Director de la Biblioteca Nacional, por el Rector de la Universidad Central, por el Presidente de la Academia de la Lengua Española, por un Vocal elegido por la Sección de Editores de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, por un Vocal elegido por la Cámara Oficial del Libro de Barcelona, por un Vocal elegido por el Sindicato Exportador del Libro Español, por un Vocal elegido por el Consorcio Nacional de Editores y Exportadores de Barcelona, por el Presidente de la Sociedad general de Autores, por un Jefe de la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos, por el Jefe de Habilitación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por un Catedrático de Universidad numerario o excedente, por un Consejero del Nacional de Cultura y por otro Jefe del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes designado por el Ministro.

Será Secretario el funcionario que elegirá la Junta.

Artículo 5.º La Junta celebrará una sesión por mes, al menos, y en ella se examinarán cuantos asuntos se relacionen con las funciones que le competen, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de este Reglamento. El Presidente del Instituto, sin perjuicio de lo antedicho, podrá convocar a la Junta cuando el caso lo requiera.

La Junta celebrará sesión en primera convocatoria sin otro requisito que el de la presencia de la mayoría de sus Vocales.

La reunión en segunda citación, en caso de no poderse celebrar la primera, se llevará a cabo siempre media hora después de la señalada en primera convocatoria. Estas reuniones tendrán validez con cualquier número de asistentes.

En el caso de formularse votos particulares o abstenciones en una votación, se hará constar siempre en el acta de la sesión correspondiente.

Las citaciones se harán con ocho días de antelación y constará en ellas el orden del día.

Artículo 6.º Las obligaciones del Secretario son:

a) Asistir a las sesiones que la Junta celebre; redactar las actas y los acuerdos que en ellas se adopten, cuidando de consignar las asistencias de los miembros de la Junta.

b) Autorizar con su rúbrica los acuerdos de la Junta, expidiendo cuantas certificaciones sean necesarias.

c) Comprobar los libros recibidos y expedir los acuses de conformidad, y firmar las facturas a las Delegaciones y todas las notas de crédito y cargos de las operaciones comerciales.

d) Cuantas funciones se designen por la Junta y que, por índole e importancia, no sean propias del Presidente o del Depositario de la misma.

e) El Secretario delegará su firma, para cuanto se refiere a la documentación del envío desde aquellas poblaciones donde haya mucho volumen de exportación de libros, en la persona que la Junta designe. El que lleve la firma remitirá inmediatamente copia de los documentos firmados.

Artículo 7.º Los Vocales deberán concurrir a las Juntas para que sean citados, y formarán parte de las ponencias para que fueron nombrados.

Los Vocales devengarán dietas de 50 pesetas por sesión, no pudiendo cobrar más de tres mensuales, aunque exceda de ese número el de sesiones celebradas.

Las Cámaras del Libro, el Consorcio Nacional de Editores y Exportadores de Barcelona y el Sindicato Exportador del Libro Español, de Madrid, podrán nombrar Delegados suplentes en la Junta.

Todos los Vocales podrán delegar su voto en otro Vocal cuando no puedan asistir a una sesión.

Artículo 8.º La Junta propondrá la designación de los funcionarios administrativos indispensables para el desarrollo del Instituto, conforme las necesidades lo requieran, que tendrán el carácter de inamovibles.

Artículo 9.º Una vez publicados los Presupuestos generales del Estado, y conocida la consignación, la Junta procederá con toda urgencia a redactar el presupuesto de ingresos y gastos del período económico, al que, una vez aprobado por el Ministerio, deberá ajustarse estrictamente.

La Junta será la encargada de proponer las gratificaciones que deban percibir las personas dependientes de ella.

Artículo 10. La Junta nombrará, cuando así se acuerde, y entre sus Vocales, los ponentes de aquellos asuntos

que por su importancia requieran esta designación.

CAPITULO III

Delegaciones y Delegados.

Artículo 11. La Junta propondrá los países donde hayan de establecerse Delegaciones, y también donde se precisen depósitos de libros. Los depósitos, cuando se constituyan, estarán adscritos a la Delegación correspondiente.

Artículo 12. La Delegación podrá ser unipersonal o pluripersonal; en el último caso estará constituida por tres personas, como máximo. Cuando la formen varias personas, la dirección de la Delegación corresponde a la persona designada como Delegado, y tendrán carácter de Subdelegados todas las restantes.

Artículo 13. Las Delegaciones están obligadas:

a) A remitir mensualmente extractos de las operaciones que realicen, y el importe de las liquidaciones correspondientes. De las operaciones a crédito que se efectúen responderá la Delegación, quedando afecta a ellas las fianzas de la misma.

b) A hacer mensualmente las comprobaciones del almacén, enviando los inventarios.

c) A enviar mensualmente un estado general contable de la Delegación.

d) A hacer semestralmente balance general, acompañando los documentos justificativos para su estudio, que aprobará el Instituto, si procede. Si se advirtiera alguna anomalía, la Junta podrá instruir el oportuno expediente, en que será oído el interesado y la Inspección de Delegaciones, proponiendo la Junta las sanciones a que hubiera dado lugar la gestión del Delegado.

Artículo 14. Las Delegaciones, aparte de su función típicamente mercantil, ejercen aquellas otras que le encomienda el Instituto, como las inscripciones en el Registro de la Propiedad intelectual, defensa de los derechos de la Propiedad literaria y cualquiera otra que expresamente se le encomiende. Los editores adscritos al Instituto, por medio de éste, podrán solicitar de las Delegaciones las informaciones precisas para su desenvolvimiento industrial, datos bibliográficos, tarifas de Prensa, gestiones sobre textos, etc., etc., corriendo a cargo de la misma los gastos u ocasionen.

Artículo 15. Al Delegado o Subdelegado, cuando aquél se lo encomendara, le corresponde la distribución de los ejemplares gratuitos que reciba para fines de propaganda.

Artículo 16. Las Delegaciones podrán organizar Exposiciones de libros, sin vender en ellas.

Artículo 17. No podrán las Delegaciones de los Depósitos encargarse de la venta de libros de los editores o autores que no estén representados en el Depósito, aunque se les solicite.

Las Delegaciones están obligadas a informar a la Junta en todos los asuntos que sea pedido su dictamen, con el mayor celo y diligencia.

La Delegación llevará libros de registros de entrada y salida de documentos y correspondencia, Diario, Ma-

yor, Inventario, Caja y Cuentas corrientes, y los ficheros de almacén y bibliografía que son necesarios.

Los libros administrativos los proporcionará el Instituto.

La Delegación remitirá mensualmente índice de acuerdos que tome y de toda clase de órdenes generales, de las actas de sesión que celebre y del balance quincenal de situación.

Artículo 18. Ninguna Delegación admitirá en el Depósito de libros alguna expedición cuya factura de remesa no haya sido cursada por mediación del Instituto, con fecha y firma de la persona de la Junta delegada a este efecto y sello del Instituto.

Los pedidos de libros que la Delegación solicite se comunicarán rápidamente a los respectivos autores y editores, quienes los servirán directamente y en la forma que se indica, con las mismas formalidades anteriormente indicadas.

Artículo 19. La Delegación es responsable solidariamente, y en la parte proporcional que a cada uno corresponda, según su fianza, de los créditos concedidos, y el 25 por 100 de los saldos fallidos resultantes irán en primer término a cargo de los porcentajes extraordinarios por ventas realizadas, y después a la fianza constituida. Cuando esta suma llegue a importar la cuarta parte de la fianza, las personas que constituyan la Delegación podrán ser separadas de sus puestos. Estos saldos fallidos se tramitarán y liquidarán por el Instituto mensualmente.

La Delegación es responsable de los libros remesados, de su vigilancia, custodia y conservación, a cuyo fin tomará cuantas garantías y seguros de todo riesgo estime necesarios, justificándose debidamente ante el Instituto, de modo especial, el de incendios.

La Delegación comunicará la conformidad de los libros recibidos de acuerdo con la factura cursada por el Instituto en un plazo no superior a cinco días desde la llegada al Depósito.

Artículo 20. La Delegación venderá siempre el libro a precio fuerte señalado por el editor, con el descuento señalado por éste al librero, si su pago se realiza en pesetas, más el aumento correspondiente a la cantidad exacta a los gastos de entrada del libro en el país.

La Delegación fijará a todos los libros su precio en moneda nacional, que someterá a la aprobación del Instituto.

Cuando la operación se efectúe en moneda nacional, la venta se hará al precio fuerte señalado para el país, deduciendo el descuento fijado y sin aumento de gastos.

Artículo 21. Las ventas serán al contado, salvo que la Delegación, si existe acuerdo unánime de sus componentes, estime conveniente conceder créditos a librerías de reconocida solvencia y con las debidas garantías, siguiendo las instrucciones de la Junta en cuanto a su cuantía y plazo.

Artículo 22. La Delegación abrirá un libro de concesión de créditos, informes y referencias adquiridas que se reseñarán y conservarán para publicación debida del acuerdo tomado.

Artículo 23. La Junta podrá acor-

dar visitas de inspección a las Delegaciones, que serán ordinaria y extraordinaria.

La inspección ordinaria se ejercerá por los agregados comerciales en visitas periódicas que harán a las Delegaciones.

También tendrán este carácter las que se ejecuten particulares que afluencen debidamente el importe de la responsabilidad en que incurrirán por falsedad en la denuncia.

La Junta del Instituto fijará la cuantía de esta responsabilidad.

La inspección extraordinaria tendrá lugar en aquellos casos en que la Junta envíe uno o dos Vocales de ella con funciones de esta índole.

Los Vocales designados lo serán con plenas atribuciones para el mejor desempeño de su función, actuarán con idénticas atribuciones y elevarán un informe a la Junta para que decida.

Todos los gastos de estos Vocales inspectores lo satisfará el Instituto.

Artículo 24. Las Delegaciones resolverán todas las cuestiones referentes a la misma, cuando la formen varias personas, constituyéndose en sesión, figurando sus acuerdos y fechas de ellos en el libro de actas, con la firma de todos los asistentes.

Una copia de las actas de cada reunión se remitirá al Instituto.

Artículo 25. Las Delegaciones y los Depósitos que se creen lo serán por medio de Decreto y a propuesta de la Junta.

Artículo 26. Al crearse una Delegación por Decreto se anunciará un concurso para cubrir las plazas de Delegados y Subdelegados bajo las condiciones que en cada caso proponga la Junta y según las siguientes normas:

a) Las instancias en solicitud de tomar parte en el concurso se dirigirán al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, Presidente del Instituto del Libro Español, debidamente reintegradas, así como los documentos que la acompañan, en el plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en la GACETA DE MADRID, entregándose en la Secretaría de la misma. Las instancias podrán ser rechazadas.

b) El concursante que hubiera sido elegido para el cargo de Delegado, deberá prestar antes de su toma de posesión una fianza en efectivo o papel del Estado, cuya cuantía propondrá la Junta en cada caso. Igualmente harán los elegidos para los cargos de Subdelegados.

c) Las plazas de Delegados y Subdelegados estarán dotadas con un sueldo anual fijo y en armonía con la categoría de cada una. Además, con una prima sobre las facturas cobradas por la Delegación.

Tanto los sueldos como las primas serán propuestos, en su día, por la Junta.

Las primas se dividirán entre el Delegado y los Subdelegados, percibiendo el primero el doble que los segundos, y los respectivos sueldos anuales guardarán análoga proporción.

Artículo 27. La Delegación mantendrá relación única, para todos los asuntos fuera de su jurisdicción, con

el Instituto del Libro Español. Este será el medio de tramitar toda clase de iniciativas, proyectos y asuntos que convengan a los editores y autores españoles en relación con los adquirentes, y éstos se entenderán con la Delegación para sus relaciones con los autores y editores españoles.

Artículo 28. La Delegación, el Delegado, los Subdelegados y el personal subalterno de toda clase no podrán dedicarse directa ni indirectamente al ejercicio de ninguna otra actividad mercantil e industrial.

Artículo 29. La Junta tiene facultad en estos casos justificados, y oyéndolos previamente, para imponer a los Delegados y Subdelegados las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión de empleo y sueldo de un mes a seis; y

c) Proponer la cesantía.

Cualquiera de estas sanciones no impide la exigencia de responsabilidad por daños y perjuicios, a cargo de la fianza constituida.

Artículo 30. La Delegación formará, con la debida antelación, cada año, el presupuesto de ingresos y gastos previsibles para el ejercicio siguiente, que enviará a la Junta para su conocimiento y aprobación.

Artículo 31. Cuando la Delegación la constituyan dos o tres personas, el Delegado, conforme a los acuerdos de la misma, ordenará los pagos, y un Subdelegado lo satisfará. Los fondos estarán depositados, a nombre de la Delegación del Instituto del Libro Español, en una entidad de solvencia, designada por la Junta del Instituto, a propuesta de la Delegación.

Artículo 32. La firma de la Delegación para correspondencia, facturación, mandamientos de ingresos y libramientos será siempre llevada por el Delegado, si la Delegación es unipersonal, pero si no lo es, será obligatoria la firma conjunta, en todo acto o documento, del Delegado y un Subdelegado. En casos de ausencia de la localidad, podrán firmar uno o los dos Subdelegados conjuntamente, según esté constituida la Delegación.

Artículo 33. Las personas designadas para la Delegación podrán percibir las cantidades que por viajes o gastos de representación se considere oportuno señalar previo acuerdo.

Artículo 34. Las Delegaciones y Depósitos de libros funcionarán, mientras exista la dotación necesaria en el presupuesto español, y en caso de suspensión, los gastos de viaje de regreso del personal y de retorno de las existencias correrán de cuenta del Estado.

Artículo 35. No podrá establecerse más de una Delegación en cada nación.

Artículo 36. Las Delegaciones sólo venderán a librerías establecidas en su respectiva nación, salvo disposición en contrario de la Junta, quedando totalmente prohibida la venta a los particulares sin intermedio de una librería.

Artículo 37. Las fianzas presentadas por los Delegados y Subdelegados quedarán afectas a la gestión de los mismos y a las responsabilidades que de ella se derivan, según establece este Reglamento.

Artículo 38. Las liquidaciones y remisiones de fondos serán mensuales.

CAPITULO IV

De los autores y editores.

Artículo 39. Los editores y autores y los libreros con relación a sus administraciones editoriales que deseen propagar o vender sus publicaciones en los países donde se establezca depósito de libros, lo solicitarán del Instituto del Libro Español, mediante instancia, en hoja impresa, que facilitará la Secretaría del mismo, consignando los datos exigidos en la misma, de índole personal y fiscal; los libros de su propiedad que deseen vender, así como las condiciones de descuento que habrán de fijarse a los libreros. Esta hoja irá acompañada de las papeletas bibliográficas, debidamente extendidas, en el modelo oficial, y por el número de copias que se determine, según las Delegaciones que estén funcionando.

Artículo 40. Los libros serán cursados en la forma que se disponga por la Delegación en cada caso, pero las facturas de cargo al Instituto serán sólo meras entregas de los libros, mientras no resulten vendidos, desde cuyo instante serán de abono en cuenta al remitente. El Instituto las numerará correlativamente, comprobará las mismas en cuanto al género recibido, descuentos y operaciones, y dará el acuse de recibo de la factura de que cursará un ejemplar a la Delegación por el primer correo, y el del género, si fué entregado en el Instituto y enviado por éste. Los gastos motivados para el envío se satisfarán con la entrega de la factura y antes de su expedición.

Artículo 41. Se establecerá un registro, donde se anotarán, por orden riguroso de admisión, las solicitudes de ingreso, aprobadas por la Junta, y otro registro, donde se inscribirán los libros admitidos.

Artículo 42. En el catálogo oficial, clasificado por cuadernos independientes, según sus materias, figurarán todas las obras aceptadas por la Junta para su venta por las Delegaciones.

Artículo 43. Ningún autor ni editor admitido por la Junta podrá conceder a librería o entidades donde se establezcan Delegaciones, y en España, descuento superior al que tenga señalado para la venta del libro al librero por el propio Instituto.

Si razones fundamentales de alguna venta especial o modificación del régimen de condiciones de venta por el editor, motivara rectificación de este criterio, el Instituto podrá conceder las condiciones nuevas de venta solicitadas por el editor y también en provecho de la producción editorial disminuir o anular el porcentaje extraordinario establecido por el Instituto en estos casos especiales.

Artículo 44. La bonificación de un mínimo del 10 por 100 sobre el valor neto de factura no se aplicará en cada libro ni en cada factura sino al verificarse el reenvolvo del valor de ésta, deduciéndolo de su importe con nota de crédito para la Delegación respectiva.

Artículo 45. El Instituto, en caso de comprobar hechos perjudiciales

para el mismo por parte de algún autor o editor, podrá retirar la parte o la totalidad de sus servicios.

Artículo 46. Todas las facturas se extenderán en los impresos facilitados por el Instituto, no figurando extendidas más que por un solo remitente, en la forma y número de copias que determinan las disposiciones al efecto.

Artículo 47. Los gastos de envío y de retorno de los libros y los riesgos que sufran hasta que se reciban en la Delegación, corren de cuenta del remitente.

Los gastos que sufran los envíos que están en los depósitos corren a cargo de la Junta, que podrá asegurarlo, si lo estima necesario. Asimismo la Junta podrá exigir responsabilidad a los Delegados y Subdelegados cuando los riesgos acaezcan por culpa o negligencia suya.

Artículo 48. En los libros incluidos en partidas fallidas, el autor o editor en que concederá una rebaja al Instituto del 25 por 100 del valor neto facturado. Para la determinación de una partida fallida de los libros incluidos en ella se arrancarán en sentido inverso por orden de fechas desde la última factura servida por la Delegación.

Ningún envío de ejemplares de un mismo título excederá de 25, si se trata de petición expresa de la Delegación. Sin embargo, ésta, además, podrá precisar, con carácter de generalidad, aquellas publicaciones de novedades editoriales o de títulos de determinadas ediciones que precisen recibir remesas de mayor cantidad de ejemplares. Podrá el editor reclamar en cualquier momento los libros que existiesen en la Delegación. En este caso los gastos de retorno serán de cuenta de los editores.

Artículo 49. En ningún caso podrá autorizar la Junta el que se hagan anticipos a los editores y autores. Estos no cobrarán sus facturas hasta que se les presente la oportuna liquidación en los términos que marcan estos Reglamentos.

Artículo 50. La Junta abrirá una cuenta corriente a todo remitente, donde acreditará la remesa recibida, consignando la factura y su importe y los pagos realizados. Al propio tiempo llevará otra de movimiento y mercadería.

En los retornos de libros el Instituto formalizará la entrega al remitente con factura duplicada, y devolviendo una a la Delegación y quedando otro ejemplar en el Instituto, con el recibo de los libros por el mismo remitente.

Artículo 51. La Junta acordará anualmente la propaganda a realizar, en el país donde exista la Delegación, de aquellas publicaciones de su patrocinio que se hayan comprometido a no servir pedidos más que por mediación de ellas.

Artículo 52. La Junta remitirá mensualmente a las Entidades con representación en su seno relación global de las cifras de venta de cada Delegación.

CAPITULO V

De la reforma del Reglamento.

Artículo 53. Para la reforma de

este Reglamento será necesaria una convocatoria hecha expresamente con ese objeto y mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Junta que asistan. Igual número de votos se exigirá para la aprobación de aquellas modificaciones que estime oportuno introducir en su articulado.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comunidad de Regantes de la Acequia de Mislata ha venido sufriendo hasta la fecha una discontinuidad patente en la esfera de intervención del Poder público, por cuanto desde el mes de Abril de 1934 debieron celebrarse elecciones para su Junta de gobierno y confección de presupuesto del bienio en curso, que terminarían en el próximo mes de Abril, habiéndose tenido que sujetar su ordenación jurídica a varias Ordenes de disposiciones distintas y aun opuestas, por virtud de cuya situación de hecho, según los escritos de dicha Comunidad de Regantes, por falta de presupuesto, no se han podido satisfacer las obligadas cantidades que debe pagar al pantano de Buseo y al Sindicato de regulación de las aguas del río Turia, como tampoco se ha podido hasta la fecha realizar la monda y dobla, ni el pago de otros gastos indispensables:

Resultando que derogadas que fueron las Ordenes ministeriales de 10 de Febrero y 30 de Noviembre de 1934 por virtud de la Orden ministerial de 14 de Marzo de 1935, que dispuso la rectificación del Censo de la Comunidad de Regantes, acordando fuere éste el que siempre ha tenido tal nombre y no el confeccionado posteriormente, y a que se refieren dichas disposiciones; teniendo en cuenta que el Censo nuevo apenas incluye a la mitad de los propietarios de tierra que riegan de la acequia de Mislata y tienen derecho a formar parte de la Comunidad, y considerando que la vida económica de ésta necesita que formen parte de la misma todos los regantes para poder nutrir su presupuesto; de acuerdo con las necesidades de todos ellos, y no de contrario recargar de forma imposible a una parte solamente de ellos para atender a los gastos de todos, y realizada que fué dicha rectificación, anunciada en el *Boletín Oficial*, Prensa de la localidad y pregones en la vía pública, según costumbre; visto que la Orden ministerial de 17 de Julio de 1935 deroga la anterior de 14 de Marzo del mismo año, y dando vigor a las Ordenes ministeria-

les anteriores para la formación de un nuevo Censo, volviendo a rectificar el llamado Censo nuevo, y no habiéndose celebrado todavía esa rectificación ante esta situación caótica y en vista del escrito de la Comunidad de Regantes de Mislata y del de la Delegación de los Servicios hidráulicos del Júcar:

Resultando que, aparte de la cuestión del Censo, existe aquella otra planteada por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Júcar, a los efectos de que la Comunidad de Regantes de Mislata acuerde seguir rigiéndose por las Ordenanzas vigentes o por otras nuevas que al efecto se aprobaran; y teniendo en cuenta además que sigue sin presupuesto dicha Comunidad, que no tienen mandato los que integran su Junta de gobierno, porque debieron finalizar sus cargos en Abril de 1934, y no olvidando que el Censo de la Comunidad de Regantes, único, ya por cuanto sólo un Censo puede y debe haber en una Comunidad de Regantes, se haya rectificado e incluidos en él los que integran el llamado Censo nuevo, procede acordar la celebración de Junta general ordinaria, para renovación de la Junta de Gobierno, formación del presupuesto, restablecimiento de la vida normal y legal de dicha Comunidad de Regantes y acuerdo sobre si ha de regir su vida por las Ordenanzas hoy vigentes o por otras, de acuerdo con la moderna legislación de aguas, y teniendo en cuenta, a los efectos de los acuerdos que éstos, como todos los demás actos de la Comunidad, habrán de atenerse a las Ordenanzas y al censo de la Comunidad de Regantes, llamado "antiguo", y rectificado al día por virtud de la Orden ministerial de 14 de Marzo de 1935.

En méritos de todo lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado:

1.º De conformidad con el escrito de la Junta de gobierno de 22 de Julio pasado, derogar la Orden ministerial de Julio del corriente año, quedando, por tanto, en vigor la de 14 de Marzo del mismo año, y como Censo de la Comunidad de Regantes el llamado "Censo viejo", rectificado en cumplimiento de la Orden ministerial de 14 de Marzo de 1935, cuyas inclusiones y exclusiones quedaron firmes en virtud de cumplimiento de dicha Orden ministerial.

2.º Convocar inmediatamente, sin excusa ni pretexto alguno, Junta general ordinaria de la Comunidad de Regantes de Mislata, que teniendo por base dicho Censo, tenga por orden del día el siguiente:

- a) Elección de Junta de gobierno.
- b) Formación y aprobación del pre-

supuesto para el bienio desde abril de 1936 a Abril de 1938.

c) Aprobar las cuentas del bienio transcurrido sin presupuesto y que finalizará en Abril próximo, y aprobación, en defecto, de presupuesto de un reparto para atender a los gastos habidos.

d) Se acordó, necesariamente por la mayoría absoluta, si para la celebración de la Junta general extraordinaria, que debe llevarse a cabo a los fines indicados en las Ordenes ministeriales de 10 de Febrero y 30 de Noviembre de 1934, hasta este momento incumplidas, ha de servir el Censo actual, con la revisión de altas y bajas, o, por el contrario, ha de procederse, antes de verificar esa Junta general extraordinaria, a una detenidísima confección de un nuevo Censo, en el que para cada usuario o propietario regante conste el número exacto de sus hanegadas de riego y no sólo los límites de su propiedad, sino los títulos de su adquisición.

3.º La Junta de Gobierno procederá inmediatamente a la convocatoria de esta Junta general ordinaria, anunciándola como de costumbre y llevando a la misma los dichos Presupuestos para el bienio próximo y cuentas del transcurrido sin Presupuesto.

Madrid, 25 de Octubre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecario y Arqueólogos.

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en este Registro durante el segundo trimestre del año 1935.

(Continuación.)

71.709.—Colección "Ribera-Moro". Núm. 1, Brumas, slow-fox; núm. 2, Luna de Texas (Texas Moon), fox-trot, por Sigfredo Ribera Ott, de la música, y Vicente Moro Lanchares, de la letra.

Ejemplar manuscrito, folio con dos hojas. (45.632.)

71.710.—La quiebra en el Derecho internacional, estudio de Derecho mercantil comparado, por Manuel Pascual Espinosa.

Valladolid.—Tipografía Cuesta, 1934. 4.º amillarado con 48 páginas. (638.)

71.711.—Ecos infantiles, pasodoble, por Segundo Bretón Rada,

Ejemplar manuscrito, folio con dos hojas. (45.633.)

71.712.—Nena Argentina, danzón, por Francisco Machado Ruiz, de la letra, y Segundo Bretón Rada, de la música.

Ejemplar manuscrito, folio con dos hojas. (45.634.)

71.713.—¡Viva Málaga!, baile, por José Ruiz de Azagra Sanz.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.635.)

71.714.—Paccini, marcha militar, por Pablo de la Cruz Madrigal.

Ejemplar manuscrito, folio con tres hojas. (45.636.)

71.715.—Charito, pasodoble, por Pablo de la Cruz Madrigal.

Ejemplar manuscrito, folio con tres hojas. (45.637.)

71.716.—Delly, fox-trot, por Angel Arias Macein y Enrique de Ulierte Bernal.

Ejemplar manuscrito, folio apaisado con dos hojas. (45.638.)

71.717.—Primer álbum musical "Vizcaíno", que comprende: Número 1, Esquinazo, tango; núm. 2, Tus ojos, vals; núm. 3, Bartolo, schotis; núm. 4, Estudiantina, tango, por Enrique Vizcaíno Aguinaco.

Ejemplar manuscrito, folio con ocho hojas y portada. (45.639.)

71.718.—Español, pericón, por N. Noyo y F. del Río (Norberto Royo Causi y Faustino del Río Burdiel).

Barcelona.—Litografía e Imprenta de música de Joaquín Mora, 1934.—4.º con dos hojas. (45.640.)

71.719.—¡Muñequita...!, tango, por Manuel Fernández Crespo, de la música, y Vicente Díaz González, de la letra.

Ejemplar manuscrito, folio apaisado con dos hojas. (45.641.)

71.720.—Anita, carioca-rumba, por Luciano Ramalli Bariloni.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (45.642.)

71.721.—Carmela, marcha militar, por Pablo de la Cruz Madrigal.

Ejemplar manuscrito, folio con dos hojas. (45.643.)

71.722.—Madrid, schotis, por Norberto Royo Causi.

Barcelona.—Talleres Mar-Quets, 1934.—4.º con dos hojas. (45.644.)

71.723.—Poemas A, por Marina Romero Serrano.

Madrid.—S. Aguirre, Imp., 1935.—4.º con 33 hojas. (45.645.)

71.724.—Gramática Española. — La escritura correcta y razonada, bella y práctica. Primera parte: Ortografía con antecedentes prosódicos, por Balmero Noguerol Villanueva.

Madrid.—Imprenta del Asilo del Niño Jesús, 1934.—8.º con 457 páginas. (45.646.)

71.725.—Mateo y Rivas, vals-jota, por Antonio Mateo Cánovas y Antonio Rivas Ortuño, de la letra, y Herminio Garcerán López, de la música.

Ejemplar manuscrito y escrito a máquina.—Folio, con dos páginas de música, una de letra y portada. (45.647.)

71.726.—Manual del Radioescucha. Nociones de Electricidad y Radiotelefonía (tomo primero), por Martín Hernández González.

Valladolid.—Imprenta Castellana, 1935.—8.º con 246 páginas y una hoja. (639.)

71.727.—Album Peralta. Colección de bailables originales titulados: Trianero, pasodoble; Montillano, pasodoble; Chiclanero, pasodoble; Giraldillo, pasodoble, y Chulapazo, chotis, por Manuel Peralta González (L. Gay).

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con ocho hojas. (45.648.)

71.728.—El Proletario, pasodoble, por Gregorio León Elvira.

Ejemplar manuscrito. Folio apaisado, con dos hojas. (45.649.)

71729.—María del Valle, Comedia en tres actos y en prosa, original, por Jorge y José de la Cueva (Jorge de la Cueva y de Orejuela y José de la Cueva y de Orejuela).

Madrid.—La Farsa, 1934. 8.º con 77 páginas. (45.650.)

71.730.—Campo Rebelde, Renunciación, Venganza, El Enigma, Sin trabajo, El rapto, Noche de espectros, Retorno, Leyenda toledana, La Clepsidra, Un amigo. Novelas y Cuentos, por José Manuel Krohn de la Torre.

Madrid.—C. Bermejo, impresor, 1935.—8.º con 143 páginas y una de índice. (45.651.)

71.731.—Los Intelectuales y la Iglesia, por Rafael García y García de Castro.

Burgos.—Imprenta Aldecoa, 1935.—4.º con 366 páginas. (45.652.)

71.732.—El Auxiliar del Vinicultor, por Temístodes Blanco López.

Madrid.—Imprenta de Juan Pueyo, 1935.—4.º con 158 páginas y una de índice y erratas. (45.653.)

71.733.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la Comisión Superior de Previsión, sobre accidentes del trabajo, 1902-1934, por Rafael García Ormachea.

Madrid.—Imprenta y encuadernación de los Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1935.—4.º marquilla, con 677 páginas. (45.654.)

71.734.—Para mal el mío. Comedia en tres actos, por Serafín Álvarez Quintero y Joaquín Álvarez Quintero.

Madrid.—Tipografía de Archivos, 1935.—8.º con 112 páginas. (45.655.)

71.735.—Al caer, comedia dramática en tres actos, original, por José Pérez Beltrán.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º marquilla, con 86 hojas. (45.656.)

71.736.—Primeros vos, tango, por Julio Santanera Paolino.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (45.658.)

71.737.—Colección número 16, Gracia Aparicio. Contiene: número 1, Chorro jumo, faruca; 2, Apachinets, java, y 3, Rosse Valtz, vals, por Angel Gracia Aparicio.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas y portada. (45.659.)

71.738.—Colección número 15, Gracia Aparicio. Contiene: número 1, En Madagascar, fox-trot; 2, Los Cantantes, canción; 3, Valentina, pasacalle; 4, Vampiresa, java, y 5, La Carota, danzón-machicha, por Angel Gracia Aparicio.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con 10 hojas y portada. (45.660.)

71.739.—Nit de Ronda, zarzuela en un acto, letra de V. Garcés, por José María Bellver Martí.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con siete hojas. (45.661.)

71.740.—Remembering you (Recordándote), slow fox, por Aurelia Eula-

lia López Martín, con el seudónimo de "Laly".

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con dos hojas. (45.662.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con doble riego superficial del firme con betún asfáltico en caliente de los kilómetros 49.784 al 56 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Teruel.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.230 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 63.978,18 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario Sociedad Española de Contratas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con doble riego superficial de betún asfáltico en los kilómetros 224 al 230 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Teruel.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 58.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 79.695 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario Sociedad Española de Contratas.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego superficial de betún asfáltico en caliente y reparación de paseos y cunetas en los kilómetros 11 al 20 de la carretera de Teruel a Sagunto, provincia de Teruel.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 32.538 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 41.400 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario Pavimentos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de segundo riego superficial del firme con betún asfáltico en caliente y tar macadam en los kilómetros 163 al 177,920 de la carretera de Zaragoza a Teruel.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.310 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.360,62 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego semi-profundo de asfalto en caliente en los kilómetros 31 al 33 de la carretera de Teruel a Sagunto, provincia de Teruel.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 30.820 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 43.145,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego semi-profundo de asfalto en caliente en los kilómetros 222 al 226 de la carretera de Tarancón a Teruel, provincia de Teruel.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 79.320 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 101.602,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel y adjudicatario Sociedad Española de Contratas, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial de betún asfáltico en caliente en los kilómetros 253 al 255 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Teruel.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.954 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 59.013,40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenados de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel, y adjudicatario, Pavimentos Asfálticos, S. A.

Visto el resultado obtenido en la su-
basta de las obras de segundo riego superficial del firme con betún asfáltico en caliente en los kilómetros 231 al 240 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Teruel,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 33.130 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.805 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1935.—El Subsecretario, F. J. Bosch Marín.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel, y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A.

MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 10 de los corrientes, incorporando a la Dirección general de Justicia los servicios que anteriormente correspondían a las suprimidas Subsecretaría de Justicia, Dirección general de los Registros y del Notariado y Dirección general de Prisiones, agru-

pándolos, por razón de su distinta naturaleza, en tres Subdirecciones, que se denominarán de Justicia, de los Registros y del Notariado y de Prisiones,

Esta Dirección general de Justicia ha dispuesto que, dentro de cada una de las tres Subdirecciones expresadas, queden distribuidos, por Secciones, los asuntos que la competen, en la forma siguiente:

Subdirección de Justicia.

Constará de ocho Secciones, determinadas así:

SECCION 1.ª

SUBDIRECCIÓN.—PERSONAL JUDICIAL Y FISCAL.*

Asuntos: Magistrados del Tribunal Supremo, de las Audiencias y suplentes. — Autorizaciones para constituir Tribunales fuera de la capitalidad de las Audiencias. — Ministerio fiscal e incidencias referentes a la constitución y funcionamiento de los Tribunales de lo Contencioso.—Aspirantes al Ministerio fiscal.—Jueces de primera instancia e instrucción.—Aspirantes a la Judicatura.—Escalafones de ambas carreras.—Relaciones con las Comisiones y organismos en que tengan intervención funcionarios judiciales y fiscales.—Quejas contra estos funcionarios y peticiones de los mismos.—Delegación de firma.

SECCION 2.ª

CONFESIONES Y CONGREGACIONES RELIGIOSAS.—PERSONAL CENTRAL.—IDEM AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ADMINISTRATIVO DE LOS TRIBUNALES. — ABOGADOS. — PROCURADORES.

Asuntos: Confesiones y Congregaciones religiosas. — Secularización de cementerios.—Enajenación de bienes eclesiásticos. — Haberes pasivos del Clero.—Personal técnico de Letrados y Administrativo y Auxiliar de esta Dirección general de Justicia. — Oficiales de Sala de Audiencias territoriales. — Personal administrativo del Tribunal Supremo.—Fiscalía del mismo. — Ministerio fiscal del Tribunal de Casación de Cataluña.—Fiscalía de la Audiencia de Barcelona y demás territoriales. — Subalternos de Tribunales y Juzgados.—Personal de Porteros de esta Dirección general. — Abogados y Procuradores. — Peticiones y quejas relacionadas con el ejercicio de ambas profesiones.—Instituto Nacional de Toxicología y Laboratorios de Medicina legal de Barcelona y Sevilla.—Depósito judicial de cadáveres.

SECCION 3.ª

OFICIALÍA MAYOR.—CONTABILIDAD.

Asuntos: Presupuesto del Ministerio.—Obras de edificios civiles dependientes de esta Dirección general de Justicia.—Gastos de análisis químicos y ejecución de sentencias. — Dietas a funcionarios y reclamación de haberes.—Abonos de pasaje a Canarias y viajes de funcionarios, —

Traslados.—Dietas a Jurados.—Indemnizaciones a testigos y peritos.

SECCION 4.ª

ASUNTOS JUDICIALES

Asuntos: Competencias de la Administración y recursos de queja contra Autoridades administrativas por invasión de atribuciones.—Exhortos, suplicatorios y Comisiones rogatorias. Extradiciones. — Demarcación territorial, judicial. — Peticiones de justicia.—Relaciones con los demás Ministerios en asuntos que no sean de la especial competencia de las Secciones respectivas.

SECCION 5.ª

SECRETARIADO JUDICIAL. — MÉDICOS FORENSES.—HABILITACIONES.

Asuntos: Secretariado del Tribunal Supremo, Audiencias y Juzgados de primera instancia. — Idem de Tribunales especiales constituidos por funcionarios judiciales.—Oficiales de Audiencia provincial.—Médicos forenses. — Quejas contra los expresados funcionarios. — Aranceles judiciales. Habilitaciones del personal y material.—Publicaciones judiciales.—Arquitectos forenses.

SECCION 6.ª

INFORMACIÓN LEGISLATIVA. — RELACIONES CON COMISIONES DEPENDIENTES DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. PARLAMENTO.—ESTADÍSTICA.

Asuntos: Información legislativa. Biblioteca. — Estadística. — Publicaciones autorizadas por Orden ministerial, con informe sobre las de carácter jurídico. — Relaciones con la Comisión jurídica asesora y con las demás dependientes de esta Dirección general.—Idem con el Parlamento.—Prensa.

SECCION 7.ª

JUSTICIA MUNICIPAL. — TÍTULOS ADMINISTRATIVOS.

Asuntos: Recursos de revisión en materia criminal. — Legitimaciones. Justicia y Secretariado municipal. — Creación y supresión de Juzgados municipales. — Incidencias relacionadas con el régimen anterior de Indultos, Títulos y Grandezas. — Indultos de penas graves. — Títulos administrativos.

SECCION 8.ª

REGISTRO GENERAL

Asuntos: Legalizaciones. — Registro general de la Dirección general de Justicia.—Asuntos indeterminados.

Subdirección de los Registros y del Notariado.

Quedarà formada por seis Secciones, con la siguiente agrupación de materias:

SECCION 1.ª

SUBDIRECCIÓN

Régimen interior de la Subdirección.—Ata inspección de los Servi-

cios centrales.—Organización y personal facultativo de la Subdirección. Distribución del personal administrativo y auxiliar dentro de la misma. Registro general.—Contabilidad y habilitación del material y de oposiciones.—Relaciones con la Mutualidad judicial.—Asuntos generales indeterminados.—Cuestiones de competencia dentro de la Dirección general de Justicia y Subdirección.—Biblioteca. Publicaciones de la Subdirección.—Delegación de firma.

SECCION 2.ª

Recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad.—Consultas sobre legislación hipotecaria.

SECCION 3.ª

Personal de Notarios.—Provisión de Notarías.—Expedientes de queja contra los Notarios.—Aranceles notariales.—Regulación e impugnación de honorarios de los Notarios.—Inspección ordinaria y extraordinaria de las Notarías.—Consultas sobre legislación notarial.—Legalización de las firmas de los Decanos de los Colegios Notariales.—Demarcación notarial.—Mutualidad notarial.—Archivos de Protocolos, y, en general, cuanto se relacione con el ejercicio de la fe pública.

SECCION 4.ª

Personal de Registradores de la Propiedad.—Expedientes de concurso y provisión de los Registros de la Propiedad.—Licencias.—Prórrogas. Excedencias, permutas y jubilación de los Registradores.—Aprobación, sustitución y extinción de fianzas.—Provisión interina de los Registros de la Propiedad.—Clasificación de los Registros.—Creación, división, supresión y alteración de dichos Registros.—Aranceles de los Registradores de la Propiedad.—Expedientes de regulación e impugnación de honorarios de éstos.—Expedientes de queja contra los Registradores de la Propiedad. Inspección ordinaria y extraordinaria de los Registros.—Libros del Registro de la Propiedad, y, en general, cuanto se relacione con este servicio.

SECCION 5.ª

Registro civil de la Subdirección. Cambio, adición y modificación de nombre o apellidos.—Expedientes sobre inteligencia y aplicación de la ley de Matrimonio civil.—Registro de matrimonios secretos o de conciencia.—Expedientes relacionados con la inscripción de naturalizados.—Expedientes sobre inteligencia y aplicación de la ley de Registro civil.—Expedientes contra los encargados de dicho Registro.—Recursos gubernativos en materia de Registro civil.—Regulación e impugnación de honorarios.—Estadística de los Registros

civiles.—Reconstrucción de Registros civiles.—Inspección de los Registros civiles.—Legalización de la situación jurídica del personal desaparecido en el Ejército de Africa.—Médicos del Registro civil.

SECCION 6.ª

Registro general de actos de última voluntad, con todas sus incidencias. Registro mercantil.—Recursos gubernativos contra las calificaciones de los Registradores mercantiles.—Regulación e impugnación de los honorarios de éstos.—Aranceles de los Registradores mercantiles.—Registro de hipotecas legales.—Registro de préstamos declarados nulos.—Registro de Sociedades anónimas.—Estadísticas para el Anuario de la Subdirección. Memorias de los Registradores de la Propiedad.

Subdirección de Prisiones.

Se constituirá del modo que a continuación se expresa:

SUBDIRECCIÓN

Régimen interior de la Subdirección.—Distribución del personal adscrito a la misma.—Delegación de firma.—Asuntos indeterminados.

SECCION 1.ª

ALIMENTACIÓN

Suministro de víveres para presos y penados.—Subastas y contratos de estos servicios, agua potable.—Economatos administrativos de Prisiones.

SECCION 2.ª

INSTRUCCIÓN Y TRABAJO

Servicios de enseñanza primaria e industrial.—Escuelas, Bibliotecas, talleres y granjas.—Vestuario, equipo y calzado.—Estadística de la población reclusa.

SECCION 3.ª

SANIDAD

Servicios de enfermería.—Manicomios y hospital-asilo.—Expedientes de destino de penados, dementes y enfermos.—Higiene de las Prisiones.

SECCION 4.ª

OBRAS Y ALQUILERES

Construcción, reforma y conservación de edificios y adquisición de terrenos para edificaciones.—Cocinas e instalaciones de alumbrado y calefacción.—Alquileres.

SECCION 5.ª

RÉGIMEN

Tratamiento penitenciario.—Expedientes gubernativos de corrección y

recompensas a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones y subalternos.—Patronatos de presos y liberados.

SECCION 6.ª

PERSONAL

Nombramientos, traslados, comisiones, excedencias, jubilaciones y concursos del personal del Cuerpo de Prisiones y subalternos.

SECCION 7.ª

CLASIFICACIÓN

Destino y conducción de presos y penados.—Servicios de transporte de los mismos.

SECCION 8.ª

IDENTIFICACIÓN

Negociado primero.—Registro Central de Penados y Rebeldes.

Negociado segundo.—Cancelación de las notas de condena.

Negociado tercero.—Gabinete de identificación judicial.

SECCION 9.ª

LIBERTAD CONDICIONAL

Concesión de este beneficio.—Revocación.—Índice de liberados.

SECCION 10

INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD

Presupuestos generales.—Cuentas de obligaciones permanentes de las Prisiones.—Fondos de ahorro.—Peculio de presos y penados.—Teneduría de libros de la Subdirección.

SECCION 11

ASUNTOS DE VAGOS Y MALEANTES

Todos los concernientes a este servicio.—Casas de Trabajo y de Custodia.

REGISTRO GENERAL

Negociado especial.—Entrada y salida de correspondencia oficial.—Distribución de la misma.—Intervención delegada del Interventor general de la Administración del Estado.—Habilitación del material.

Lo que digo a V. SS para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Octubre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance. Señores Subdirectores de Justicia, de los Registros y del Notariado y de Prisiones.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.